



Convención sobre la Prohibición de Minas Antipersonal

Foto, CNAD de Chile



Convención Sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y Sobre su Destrucción



La Convención Sobre la Prohibición de Minas Antipersonal es el nombre breve de la:

CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL EMPLEO, ALMACENAMIENTO, PRODUCCIÓN Y TRANSFERENCIA DE MINAS ANTIPERSONAL Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN

...también conocida como la *Convención de Ottawa*

La Convención es la respuesta integral de la comunidad internacional al impacto humanitario causado por las minas antipersonal; armas que no disciernen entre sus víctimas incluso décadas después de que los conflictos cesan.

La Convención fue adoptada en Oslo el 18 de septiembre de 1997, se abrió a su firma en Ottawa el 3-4 de diciembre de ese año y permaneció abierta hasta su entrada en vigor el 1º de marzo de 1999. Por su determinación al pedir la creación de la Convención, la Campaña Internacional para la Prohibición de las Minas Terrestres (conocida por sus siglas en inglés como la ICBL), y su Coordinadora Jody Williams, recibieron el Premio Nobel de la Paz de 1997.

Si bien ha habido logros en la consecución de los objetivos de la Convención, aún falta bastante por hacer para poder garantizar la plena aplicación de las disposiciones de la Convención. Los Estados Parte enfrentan además nuevos desafíos, incluido un creciente empleo de minas antipersonal de carácter improvisado y nuevas víctimas. Por ello, durante la Conferencia de Examen de Oslo Sobre un Mundo Libre de Minas Antipersonal de 2019, los Estados Parte adoptaron el *Plan de Acción de Oslo (PAO) 2020-2024*.

El Plan busca apoyar a los Estados Parte para que implementen los objetivos de la Convención en lo posible de aquí al 2025, tal y como la comunidad internacional lo expresó durante la Tercera Conferencia de Examen de Maputo.

1.	Texto de la Convención	04
2.	Declaración Política de Oslo	22
3.	Plan de Acción de Oslo	25
	Introducción	25
	Mejores prácticas para la aplicación de la Convención	27
	Universalización	32
	Dstrucción de existencias y retención de minas AP	33
	Medición y limpieza de zonas minadas	35
	Educación y prevención sobre el riesgo de las minas	40
	Asistencia a víctimas	42
	Cooperación y asistencia internacional	46
	Medidas para asegurar la conformidad a las normas	49
4.	Propósito, mandato, composición y métodos de trabajo de la Presidencia, los Comités y las Reuniones	51



Descargue esta publicación escaneando el código QR a la derecha, o visitando esta dirección: <https://bit.ly/Convention-Publications>



1 CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL EMPLEO, ALMACENAMIENTO, PRODUCCIÓN Y TRANSFERENCIA DE MINAS ANTIPERSONAL Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN

Preámbulo



Los Estados Parte,

Decididos a poner fin al sufrimiento y las muertes causadas por las minas antipersonal, que matan o mutilan a cientos de personas cada semana, en su mayor parte civiles inocentes e indefensos, especialmente niños, obstruyen el desarrollo económico y la reconstrucción, inhiben la repatriación de refugiados y de personas desplazadas internamente, además de ocasionar otras severas consecuencias muchos años después de su emplazamiento,

Creendo necesario hacer sus mejores esfuerzos para contribuir de manera eficiente y coordinada a enfrentar el desafío de la remoción de minas antipersonal colocadas en todo el mundo, y a garantizar su destrucción,

Deseando realizar sus mejores esfuerzos en la prestación de asistencia para el cuidado y rehabilitación de las víctimas de minas, incluidas su reintegración social y económica,

Reconociendo que una prohibición total de minas antipersonal sería también una importante medida de fomento de la confianza,

Acogiendo con beneplácito la adopción del Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, según fuera enmendado el 3 de mayo de 1996 y anexo a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados; y haciendo un llamado para la pronta ratificación de ese Protocolo por parte de aquellos Estados que aún no lo han hecho,

Acogiendo con beneplácito, asimismo, la Resolución 51/45 S del 10 de diciembre de 1996 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la que se exhorta a todos los Estados a que procuren decididamente concertar un acuerdo internacional eficaz y de cumplimiento obligatorio para prohibir el uso, el almacenamiento, la producción y la transferencia de las minas terrestres antipersonal,



Acogiendo con beneplácito, además, las medidas tomadas durante los últimos años, tanto unilaterales como multilaterales, encaminadas a prohibir, restringir o suspender el empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal,

Poniendo de relieve el papel que desempeña la conciencia pública en el fomento de los principios humanitarios, como se ha puesto de manifiesto en el llamado hecho para lograr una total prohibición de minas antipersonal, y reconociendo los esfuerzos que con ese fin han emprendido el Movimiento de la Cruz Roja y la Media Luna Roja, la Campaña Internacional para la Prohibición de las Minas y otras numerosas organizaciones no gubernamentales de todo el mundo,

Recordando la Declaración de Ottawa del 5 de octubre de 1996 y la Declaración de Bruselas del 27 de junio de 1997, que instan a la comunidad internacional a negociar un acuerdo internacional jurídicamente vinculante que prohíba el uso, el almacenamiento, la producción y la transferencia de minas antipersonal,

Poniendo énfasis en el deseo de lograr que todos los Estados se adhieran a esta Convención, y decididos a trabajar denodadamente para promover su universalidad en todos los foros pertinentes, incluyendo, entre otros, las Naciones Unidas, la Conferencia de Desarme, las organizaciones y grupos regionales, y las conferencias de examen de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados,

Basándose en el principio del derecho internacional humanitario según el cual el derecho de las partes en un conflicto armado a elegir los métodos o medios de combate no es ilimitado, en el principio que prohíbe el empleo, en los conflictos armados, de armas, proyectiles, materiales y métodos de combate de naturaleza tal que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios, y en el principio de que se debe hacer una distinción entre civiles y combatientes,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Obligaciones generales

1. Cada Estado Parte se compromete a nunca, y bajo ninguna circunstancia:
 - a. emplear minas antipersonal;
 - b. desarrollar, producir, adquirir de un modo u otro, almacenar, conservar o transferir a cualquiera, directa o indirectamente, minas antipersonal;
 - c. ayudar, estimular o inducir, de una manera u otra, a cualquiera a participar en una actividad prohibida a un Estado Parte, conforme a esta Convención.
2. Cada Estado Parte se compromete a destruir o a asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal de conformidad con lo previsto en esta Convención.

Artículo 2

Definiciones

1. Por “mina antipersonal” se entiende toda mina concebida para que explote por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona, y que incapacite, hiera o mate a una o más personas. Las minas diseñadas para detonar por la presencia, la proximidad o el contacto de un vehículo, y no de una persona, que estén provistas de un dispositivo antimanipulación, no son consideradas minas antipersonal por estar así equipadas.
2. Por “mina” se entiende todo artefacto explosivo diseñado para ser colocado debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebido para explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o un vehículo.
3. Por “dispositivo antimanipulación” se entiende un dispositivo destinado a proteger una mina y que forma parte de ella, que está conectado, fijado, o colocado bajo la mina, y que se activa cuando se intenta manipularla o activarla intencionadamente de alguna otra manera.
4. Por “transferencia” se entiende, además del traslado físico de minas antipersonal hacia o desde el territorio nacional, la transferencia del dominio y del control sobre las minas, pero que no se refiere a la transferencia de territorio que contenga minas antipersonal colocadas.
5. Por “zona minada” se entiende una zona peligrosa debido a la presencia de minas o en la que se sospecha su presencia.



Artículo 3

Excepciones

1. Sin perjuicio de las obligaciones generales contenidas en el Artículo 1, se permitirá la retención o la transferencia de una cantidad de minas antipersonal para el desarrollo de técnicas de detección, limpieza o destrucción de minas y el adiestramiento en dichas técnicas. La cantidad de tales minas no deberá exceder la cantidad mínima absolutamente necesaria para realizar los propósitos mencionados más arriba.
2. La transferencia de minas antipersonal está permitida cuando se realiza para su destrucción.

Artículo 4

Destrucción de las existencias de minas antipersonal

Con excepción de lo dispuesto en el Artículo 3, cada Estado Parte se compromete a destruir, o a asegurar la destrucción de todas las existencias de minas antipersonal que le pertenezcan o posea, o que estén bajo su jurisdicción o control, lo antes posible, y a más tardar en un plazo de 4 años, a partir de la entrada en vigor de esta Convención para ese Estado Parte.

Artículo 5

Destrucción de minas antipersonal en zonas minadas

1. Cada Estado Parte se compromete a destruir, o a asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal colocadas en los zonas minadas que estén bajo su jurisdicción o control, lo antes posible, y a más tardar en un plazo de 10 años, a partir de la entrada en vigor de esta Convención para ese Estado Parte.
2. Cada Estado Parte se esforzará en identificar todas las zonas bajo su jurisdicción o control donde se sepa o se sospeche que hay minas antipersonal, y adoptará todas las medidas necesarias, tan pronto como sea posible, para que todas las minas antipersonal en zonas minadas bajo su jurisdicción o control tengan el perímetro marcado, estén vigiladas y protegidas por cercas u otros medios para asegurar la eficaz exclusión de civiles, hasta que todas las minas antipersonal contenidas en dichas zonas hayan sido destruidas.

La señalización deberá ajustarse, como mínimo, a las normas fijadas en el Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, enmendado el 3 de mayo de 1996 y anexo a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.

3. Si un Estado Parte cree que será incapaz de destruir o asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal a las que se hace mención en el párrafo 1 dentro del período establecido, podrá presentar una solicitud a la Reunión de Estados Parte o a la Conferencia de Examen con objeto de que se prorrogue hasta un máximo de otros diez años el plazo para completar la destrucción de dichas minas antipersonal.
4. Cada solicitud contendrá:
 - a. La duración de la prórroga propuesta;
 - b. Una explicación detallada de las razones para la prórroga propuesta, incluidos:
 - (i) La preparación y la situación del trabajo realizado al amparo de los programas nacionales de desminado;
 - (ii) Los medios financieros y técnicos disponibles al Estado Parte para destruir todas las minas antipersonal; y
 - (iii) Las circunstancias que impiden al Estado Parte destruir todas las minas antipersonal en las zonas minadas;
 - c. Las implicaciones humanitarias, sociales, económicas y medioambientales de la prórroga; y
 - d. Cualquiera otra información relacionada.
5. La Reunión de los Estados Parte o la Conferencia de Examen deberán, teniendo en cuenta el párrafo 4, evaluar la solicitud y decidir por mayoría de votos de los Estados Parte, si se concede.
6. Dicha prórroga podrá ser renovada con la presentación de una nueva solicitud de conformidad con los párrafos 3, 4 y 5 de este Artículo. Al solicitar una nueva prórroga, el Estado Parte deberá presentar información adicional pertinente sobre lo efectuado durante el previo período de prórroga en virtud de este Artículo.

Artículo 6 Cooperación y asistencia internacionales

1. En el cumplimiento de sus obligaciones conforme a esta Convención, cada Estado Parte tiene derecho a solicitar y recibir asistencia de otros Estados Parte, cuando sea factible y en la medida de lo posible.
2. Cada Estado Parte se compromete a facilitar el intercambio más completo posible de equipo, material e información científica y técnica en relación

con la aplicación de la presente Convención, y tendrá derecho a participar en ese intercambio. Los Estados Parte no impondrán restricciones indebidas al suministro de equipos de limpieza de minas, ni a la correspondiente información técnica con fines humanitarios.

3. Cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo, proporcionará asistencia para el cuidado y rehabilitación de víctimas de minas, y su integración social y económica, así como para los programas de sensibilización sobre minas. Esta asistencia puede ser otorgada, inter alia, por el conducto del Sistema de las Naciones Unidas, organizaciones o instituciones internacionales, regionales o nacionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja y las sociedades nacionales de la Cruz Roja y la Media Luna Roja y su Federación Internacional, organizaciones no gubernamentales, o sobre la base de acuerdos bilaterales.
4. Cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo, proporcionará asistencia para las labores de limpieza de minas y actividades relacionadas con ella. Tal asistencia podrá brindarse, inter alia, a través del Sistema de las Naciones Unidas, organizaciones o instituciones internacionales o regionales, organizaciones no gubernamentales, o sobre una base bilateral, o contribuyendo al Fondo Fiduciario Voluntario de las Naciones Unidas de la Asistencia para la Remoción de Minas u otros fondos regionales que se ocupen de este tema.
5. Cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo, proporcionará asistencia para la destrucción de las existencias de minas antipersonal.
6. Cada Estado Parte se compromete a proporcionar información a la base de datos sobre la limpieza de minas establecida en el Sistema de las Naciones Unidas, especialmente la información relativa a diversos medios y tecnologías de limpieza de minas, así como listas de expertos, organismos de especialistas o centros de contacto nacionales para la limpieza de minas.
7. Los Estados Parte podrán solicitar a las Naciones Unidas, a las organizaciones regionales, a otros Estados Parte o a otros foros intergubernamentales o no gubernamentales competentes que presten asistencia a sus autoridades para elaborar un Programa Nacional de Desminado con el objeto de determinar inter alia:



- a. La extensión y ámbito del problema de las minas antipersonal;
 - b. Los recursos financieros, tecnológicos y humanos necesarios para la ejecución del programa;
 - c. El número estimado de años necesarios para destruir todas las minas antipersonal de las zonas minadas bajo la jurisdicción o control del Estado Parte afectado;
 - d. Actividades de sensibilización sobre el problema de las minas con objeto de reducir la incidencia de las lesiones o muertes causadas por las minas;
 - e. Asistencia a las víctimas de las minas;
 - f. Las relaciones entre el Gobierno del Estado Parte afectado y las pertinentes entidades gubernamentales, intergubernamentales o no gubernamentales que trabajarán en la ejecución del programa.
8. Cada Estado Parte que proporcione o reciba asistencia de conformidad con las disposiciones de este Artículo, deberá cooperar con objeto de asegurar la completa y rápida puesta en práctica de los programas de asistencia acordados.

Artículo 7 **Medidas de transparencia**

1. Cada Estado Parte informará al Secretario General de las Naciones Unidas tan pronto como sea posible, y en cualquier caso no más tarde de 180 días a partir de la entrada en vigor de esta Convención para ese Estado Parte sobre:
 - a. Las medidas de aplicación a nivel nacional según lo previsto en el Artículo 9;
 - b. El total de las minas antipersonal en existencias que le pertenecen o posea, o que estén bajo su jurisdicción o control, incluyendo un desglose del tipo, cantidad y, si fuera posible, los números de lote de cada tipo de mina antipersonal en existencias;
 - c. En la medida de lo posible, la ubicación de todas las zonas minadas bajo su jurisdicción o control que tienen, o se sospecha que tienen, minas antipersonal, incluyendo la mayor cantidad posible de detalles relativos al tipo y cantidad de cada tipo de mina antipersonal en cada zona minada y cuándo fueron colocadas;

- d. Los tipos, cantidades y, si fuera posible, los números de lote de todas las minas antipersonal retenidas o transferidas de conformidad con el Artículo, 3 para el desarrollo de técnicas de detección, limpieza o destrucción de minas, y el adiestramiento en dichas técnicas, o transferidas para su destrucción, así como las instituciones autorizadas por el Estado Parte para retener o transferir minas antipersonal.
 - e. La situación de los programas para la reconversión o cierre definitivo de las instalaciones de producción de minas antipersonal;
 - f. La situación de los programas para la destrucción de minas antipersonal, de conformidad con lo establecido en los Artículos 4 y 5, incluidos los detalles de los métodos que se utilizarán en la destrucción, la ubicación de todos los lugares donde tendrá lugar la destrucción y las normas aplicables en materia de seguridad y medio ambiente que observan;
 - g. Los tipos y cantidades de todas las minas antipersonal destruidas después de la entrada en vigor de la Convención para ese Estado Parte, incluido un desglose de la cantidad de cada tipo de mina antipersonal destruida, de conformidad con lo establecido en los Artículos 4 y 5 respectivamente, así como, si fuera posible, los números de lote de cada tipo de mina antipersonal en el caso de destrucción, conforme a lo establecido en el Artículo 4;
 - h. Las características técnicas de cada tipo de mina antipersonal producida, hasta donde se conozca, y aquellas que actualmente pertenezcan a un Estado Parte, o que éste posea, dando a conocer, cuando fuera razonablemente posible, la información que pueda facilitar la identificación y limpieza de minas antipersonal; como mínimo, la información incluirá las dimensiones, espoletas, contenido de explosivos, contenido metálico, fotografías en color y cualquier otra información que pueda facilitar la labor de desminado; y
 - i. Las medidas adoptadas para advertir de forma inmediata y eficaz a la población sobre todas las áreas a las que se refiere el párrafo 2, Artículo 5.
2. La información proporcionada de conformidad con este Artículo se actualizará anualmente por cada Estado Parte respecto al año natural precedente y será presentada al Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 30 de abril de cada año.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá dichos informes recibidos a los Estados Parte.

Artículo 8 **Facilitación y aclaración de cumplimiento**

1. Los Estados Parte convienen en consultarse y cooperar entre sí con respecto a la puesta en práctica de las disposiciones de esta Convención, y trabajar conjuntamente en un espíritu de cooperación para facilitar el cumplimiento por parte de los Estados Parte de sus obligaciones conforme a esta Convención.
2. Si uno o más Estados Parte desean aclarar y buscan resolver cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones de esta Convención, por parte de otro Estado Parte, pueden presentar, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una Solicitud de Aclaración de este asunto a ese Estado Parte. Esa solicitud deberá estar acompañada de toda información apropiada. Cada Estado Parte se abstendrá de presentar solicitudes de aclaración no fundamentadas, procurando no abusar de ese mecanismo. Un Estado Parte que reciba una Solicitud de Aclaración, entregará por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, en un plazo de 28 días al Estado Parte solicitante, toda la información necesaria para aclarar ese asunto.
3. Si el Estado Parte solicitante no recibe respuesta por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas dentro del plazo de tiempo mencionado, o considera que ésta no es satisfactoria, puede someter, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, el asunto a la siguiente Reunión de los Estados Parte. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá a todos los Estados Parte la solicitud presentada, acompañada de toda la información pertinente a la Solicitud de Aclaración. Toda esa información se presentará al Estado Parte del que se solicita la aclaración, el cual tendrá el derecho de réplica.
4. Mientras que esté pendiente la Reunión de los Estados Parte, cualquiera de los Estados Parte afectados puede solicitar del Secretario General de las Naciones Unidas que ejercite sus buenos oficios para facilitar la aclaración solicitada.



5. El Estado Parte solicitante puede proponer, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, la convocatoria de una Reunión Extraordinaria de los Estados Parte para considerar el asunto. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Parte esa propuesta y toda la información presentada por los Estados Parte afectados, solicitándoles que indiquen si están a favor de una Reunión Extraordinaria de los Estados Parte para considerar el asunto. En caso de que dentro de los 14 días a partir de la fecha de tal comunicación, al menos un tercio de los Estados Parte esté a favor de tal Reunión Extraordinaria, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará esa Reunión Extraordinaria de los Estados Parte dentro de los 14 días siguientes. El quórum para esa Reunión consistirá en una mayoría de los Estados Parte.
6. La Reunión de Estados Parte o la Reunión Extraordinaria de los Estados Parte, según sea el caso, deberá determinar en primer lugar si ha de proseguir en la consideración del asunto, teniendo en cuenta toda la información presentada por los Estados Parte afectados. La Reunión de los Estados Parte, o la Reunión Extraordinaria de los Estados Parte, deberá hacer todo lo posible por tomar una decisión por consenso. Si a pesar de todos los esfuerzos realizados no se llega a ningún acuerdo, se tomará la decisión por mayoría de los Estados Parte presentes y votantes.
7. Todos los Estados Parte cooperarán plenamente con la Reunión de los Estados Parte o con la Reunión Extraordinaria de los Estados Parte para que se lleve a cabo esta revisión del asunto, incluyendo las misiones de determinación de hechos autorizadas de conformidad con el párrafo 8.
8. Si se requiere mayor aclaración, la Reunión de los Estados Parte o la Reunión Extraordinaria de los Estados Parte autorizará una misión de determinación de hechos y decidirá su mandato por mayoría de los Estados Parte presentes y votantes. En cualquier momento el Estado Parte del que se solicita la aclaración podrá invitar a su territorio a una misión de determinación de hechos. Dicha misión se llevará a cabo sin que sea necesaria una decisión de la Reunión de los Estados Parte o de la Reunión Extraordinaria de los Estados Parte.

La misión, compuesta de hasta 9 expertos, designados y aceptados de conformidad con los párrafos 9 y 10, podrá recopilar información adicional relativa al asunto del cumplimiento cuestionado, in situ o en otros lugares directamente relacionados con el asunto del cumplimiento

cuestionado bajo la jurisdicción o control del Estado Parte del que se solicite la aclaración.

9. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista, que mantendrá actualizada, de nombres, nacionalidades y otros datos pertinentes de expertos cualificados recibida de los Estados Parte y la comunicará a todos los Estados Parte. Todo experto incluido en esta lista se considerará como designado para todas las misiones de determinación de hechos a menos que un Estado Parte lo rechace por escrito. En caso de ser rechazado, el experto no participará en misiones de determinación de hechos en el territorio o en cualquier otro lugar bajo la jurisdicción o control del Estado Parte que lo rechazó, si el rechazo fue declarado antes del nombramiento del experto para dicha misión.
10. Cuando reciba una solicitud procedente de la Reunión de los Estados Parte o de una Reunión Extraordinaria de los Estados Parte, el Secretario General de las Naciones Unidas, después de consultas con el Estado Parte del que se solicita la aclaración, nombrará a los miembros de la misión, incluido su jefe. Los nacionales de los Estados Parte que soliciten la realización de misiones de determinación de hechos o los de aquellos Estados Parte que estén directamente afectados por ellas, no serán nombrados para la misión. Los miembros de la misión de determinación de hechos disfrutarán de los privilegios e inmunidades estipulados en el Artículo VI de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, adoptada el 13 de febrero de 1946.
11. Previo aviso de al menos 72 horas, los miembros de la misión de determinación de hechos llegarán tan pronto como sea posible al territorio del Estado Parte del que se solicita la aclaración. El Estado Parte del que se solicita la aclaración deberá tomar las medidas administrativas necesarias para recibir, transportar y alojar a la misión, y será responsable de asegurar la seguridad de la misión al máximo nivel posible mientras esté en territorio bajo su control.
12. Sin perjuicio de la soberanía del Estado Parte del que se solicita la aclaración, la misión de determinación de hechos podrá introducir en el territorio de dicho Estado Parte el equipo necesario, que se empleará exclusivamente para recopilar información sobre el asunto del cumplimiento cuestionado. Antes de la llegada, la misión informará al Estado Parte del que se solicita la aclaración sobre el equipo que pretende utilizar en el curso de su misión de determinación de hechos.

13. El Estado del que se solicita la aclaración hará todos los esfuerzos posibles para asegurar que se dé a la misión de determinación de hechos la oportunidad de hablar con todas aquellas personas que puedan proporcionar información relativa al asunto del cumplimiento cuestionado.
14. El Estado Parte del que se solicita la aclaración dará acceso a la misión de determinación de hechos a todas las áreas e instalaciones bajo su control donde es previsible que se puedan recopilar hechos pertinentes relativos al asunto del cumplimiento cuestionado. Lo anterior estará sujeto a cualquier medida que el Estado Parte del que se solicita la aclaración considere necesario adoptar para:
 - a. la protección de equipo, información y áreas sensibles;
 - b. la observancia de cualquier obligación constitucional que el Estado Parte del que se solicita la aclaración pueda tener con respecto a derechos de propiedad, registros, incautaciones u otros derechos constitucionales; o
 - c. la protección y seguridad físicas de los miembros de la misión de determinación de hechos.

En caso de que el Estado Parte del que se solicita la aclaración adopte tales medidas, deberá hacer todos los esfuerzos razonables para demostrar, a través de medios alternativos, que cumple con esta Convención.

15. La misión de determinación de hechos permanecerá en el territorio del Estado Parte del que se solicita la aclaración por un máximo de 14 días, y en cualquier sitio determinado no más de 7 días, a menos que se acuerde otra cosa.
16. Toda la información proporcionada con carácter confidencial y no relacionada con el asunto que ocupa a la misión de determinación de hechos se tratará de manera confidencial.
17. La misión de determinación de hechos informará, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, a la Reunión de los Estados Parte o a la Reunión Extraordinaria de los Estados Parte, sobre los resultados de sus pesquisas.
18. La Reunión de los Estados Parte o la Reunión Extraordinaria de los Estados Parte evaluará toda la información, incluido el informe presentado por la misión de determinación de hechos, y podrá solicitar al

Estado Parte del que se solicita la aclaración que tome medidas para resolver el asunto del cumplimiento cuestionado dentro de un período de tiempo especificado. El Estado Parte del que se solicita la aclaración informará sobre todas las medidas tomadas en respuesta a esta solicitud.

19. La Reunión de los Estados Parte, o la Reunión Extraordinaria de los Estados Parte, podrá sugerir a los Estados Parte afectados modos y maneras de aclarar aún más o resolver el asunto bajo consideración, incluido el inicio de procedimientos apropiados de conformidad con el Derecho Internacional. En los casos en que se determine que el asunto en cuestión se debe a circunstancias fuera del control del Estado Parte del que se solicita la aclaración, la Reunión de los Estados Parte o la Reunión Extraordinaria de los Estados Parte podrá recomendar medidas apropiadas, incluido el uso de las medidas de cooperación recogidas en el Artículo 6.
20. La Reunión de los Estados Parte, o la Reunión Extraordinaria de los Estados Parte, hará todo lo posible por adoptar las decisiones a las que se hace referencia en los párrafos 18 y 19 por consenso, y de no ser posible, las decisiones se tomarán por mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes.

Artículo 9 **Medidas de aplicación a nivel nacional**

Cada uno de los Estados Parte adoptará todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que procedan, incluyendo la imposición de sanciones penales, para prevenir y reprimir cualquiera actividad prohibida a los Estados Parte conforme a esta Convención, cometida por personas o en territorio bajo su jurisdicción o control.

Artículo 10 **Solución de controversias**

1. Los Estados Parte se consultarán y cooperarán entre sí para resolver cualquier controversia que pueda surgir en relación con la aplicación e interpretación de esta Convención. Cada Estado Parte puede presentar el problema a la Reunión de los Estados Parte.
2. La Reunión de los Estados Parte podrá contribuir a la solución de las controversias por cualesquiera medios que considere apropiados, incluyendo el ofrecimiento de sus buenos oficios, instando a los Estados Parte en una controversia a que comiencen los procedimientos de solución de su elección y recomendando un plazo para cualquier procedimiento acordado.

3. Este Artículo es sin perjuicio de las disposiciones de esta Convención relativas a la facilitación y aclaración del cumplimiento.

Artículo 11 **Reuniones de los Estados Parte**

1. Los Estados Parte se reunirán regularmente para considerar cualquier asunto en relación con la aplicación o la puesta en práctica de esta Convención, incluyendo:
 - a. El funcionamiento y el estatus de esta Convención;
 - b. Los asuntos relacionados con los informes presentados, conforme a las disposiciones de esta Convención;
 - c. La cooperación y la asistencia internacionales según lo previsto en el Artículo 6;
 - d. El desarrollo de tecnologías para la remoción de minas antipersonal;
 - e. Las solicitudes de los Estados Parte a las que se refiere el Artículo 8; y
 - f. Decisiones relativas a la presentación de solicitudes de los Estados Parte, de conformidad con el Artículo 5.
2. La primera Reunión de los Estados Parte será convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Convención. Las reuniones subsiguientes serán convocadas anualmente por el Secretario General de las Naciones Unidas hasta la primera Conferencia de Examen.
3. Al amparo de las condiciones contenidas en el Artículo 8, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará a una Reunión Extraordinaria de los Estados Parte.
4. Los Estados no Parte en esta Convención, así como las Naciones Unidas, otros organismos internacionales o instituciones pertinentes, organizaciones regionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja y organizaciones no gubernamentales pertinentes, pueden ser invitados a asistir a estas reuniones como observadores, de acuerdo con las Reglas de Procedimiento acordadas.

Artículo 12 **Conferencias de Examen**

1. Una Conferencia de Examen será convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas transcurridos 5 años desde la entrada en vigor de esta Convención. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará otras Conferencias de Examen si así lo solicitan uno o más de los Estados Parte, siempre y cuando el intervalo entre ellas no sea menor de cinco

años. Todos los Estados Parte de esta Convención serán invitados a cada Conferencia de Examen.

2. La finalidad de la Conferencia de Examen será:
 - a. Evaluar el funcionamiento y el status de esta Convención;
 - b. Considerar la necesidad y el intervalo de posteriores Reuniones de los Estados Parte a las que se refiere el párrafo 2 del Artículo 11;
 - c. Tomar decisiones sobre la presentación de solicitudes de los Estados Parte, de conformidad con el Artículo 5; y
 - d. Adoptar, si fuera necesario en su informe final, conclusiones relativas a la puesta en práctica de esta Convención.
3. Los Estados no Partes de esta Convención, así como las Naciones Unidas, otros organismos internacionales o instituciones pertinentes, organizaciones regionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja y organizaciones no gubernamentales pertinentes, pueden ser invitados a asistir a cada Conferencia de Examen como observadores, de acuerdo con las Reglas de Procedimiento acordadas.



Artículo 13 Enmiendas

1. Todo Estado Parte podrá, en cualquier momento después de la entrada en vigor de esta Convención, proponer enmiendas a la misma. Toda propuesta de enmienda se comunicará al Depositario, quien la circulará entre todos los Estados Parte y pedirá su opinión sobre si se debe convocar una Conferencia de Enmienda para considerar la propuesta. Si una mayoría de los Estados Parte notifica al Depositario, a más tardar 30 días después de su circulación, que está a favor de proseguir en la consideración de la propuesta, el Depositario convocará una Conferencia de Enmienda a la cual se invitará a todos los Estados Parte.

2. Los Estados no Parte de esta Convención, así como las Naciones Unidas, otras organizaciones o instituciones internacionales pertinentes, organizaciones regionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja y organizaciones no gubernamentales pertinentes pueden ser invitados a asistir a cada Conferencia de Enmienda como observadores de conformidad con las Reglas de Procedimiento acordadas.
3. La Conferencia de Enmienda se celebrará inmediatamente después de una Reunión de los Estados Parte o una Conferencia de Examen, a menos que una mayoría de los Estados Parte solicite que se celebre antes.
4. Toda enmienda a esta Convención será adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la Conferencia de Enmienda. El Depositario comunicará toda enmienda así adoptada a los Estados Parte.
5. Cualquier enmienda a esta Convención entrará en vigor para todos los Estados Parte de esta Convención que la haya aceptado, cuando una mayoría de los Estados Parte deposite ante el Depositario los instrumentos de aceptación. Posteriormente entrará en vigor para los demás Estados Parte en la fecha en que depositen su instrumento de aceptación.

Artículo 14 Costes

1. Los costes de la Reunión de los Estados Parte, Reuniones Extraordinarias de los Estados Parte, Conferencias de Examen y Conferencias de Enmienda serán sufragados por los Estados Parte y por los Estados no Partes de esta Convención que participen en ellas, de acuerdo con la escala de cuotas de las Naciones Unidas ajustada adecuadamente.
2. Los costes en que incurra el Secretario General de las Naciones Unidas con arreglo a los Artículos 7 y 8, y los costes de cualquier misión de determinación de hechos, serán sufragados por los Estados Parte de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas adecuadamente ajustada.

Artículo 15 Firma

Esta Convención, hecha en Oslo, Noruega, el 18 de septiembre de 1997, estará abierta a todos los Estados para su firma en Ottawa, Canadá, del 3 al 4 de diciembre de 1997, y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, a partir del 5 de diciembre de 1997 hasta su entrada en vigor.



Artículo 16 **Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión**

1. Esta Convención está sujeta a la ratificación, la aceptación o a la aprobación de los Signatarios.
2. La Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado que no la haya firmado.
3. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión se depositarán ante el Depositario.

Artículo 17 **Entrada en vigor**

1. Esta Convención entrará en vigor el primer día del sexto mes a partir de la fecha de depósito del cuadragésimo instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión
2. Para cualquier Estado que deposite su instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión a partir de la fecha de depósito del cuadragésimo instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, esta Convención entrará en vigor el primer día del sexto mes a partir de la fecha de depósito por ese Estado de su instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión.

Artículo 18 **Aplicación provisional**

Cada Estado Parte, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá declarar que aplicará provisionalmente el párrafo 1 del Artículo 1 de esta Convención.

Artículo 19 **Reservas**

Los Artículos de esta Convención no estarán sujetos a reservas.

Artículo 20 **Duración y denuncia**

1. Esta Convención tendrá una duración ilimitada.

2. Cada Estado Parte tendrá, en ejercicio de su soberanía nacional, el derecho de denunciar esta Convención. Comunicará dicha renuncia a todos los Estados Parte, al Depositario y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Tal instrumento de denuncia deberá incluir una explicación completa de las razones que motivan su denuncia.
3. Tal denuncia sólo surtirá efecto 6 meses después de la recepción del instrumento de denuncia por el Depositario. Sin embargo, si al término de ese período de seis meses, el Estado Parte denunciante está involucrado en un conflicto armado, la denuncia no surtirá efecto antes del final del conflicto armado
4. La denuncia de un Estado Parte de esta Convención no afectará de ninguna manera el deber de los Estados de seguir cumpliendo con obligaciones contraídas de acuerdo con cualquier norma pertinente del Derecho Internacional.

Artículo 21

Depositario

Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas como Depositario de esta Convención.

Artículo 22

Textos auténticos

El texto original de esta Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará con el Secretario General de las Naciones Unidas.





2 DECLARACIÓN DE OSLO POR UN MUNDO LIBRE DE MINAS ANTIPERSONAL

1. Nosotros, los 164 Estados Parte de la Convención sobre la Prohibición de Minas Antipersonal, reunidos en la Cuarta Conferencia de Examen celebrada en Oslo en noviembre de 2019, expresamos nuestro firme compromiso de poner fin al sufrimiento y las muertes causadas por las minas antipersonal. Estamos orgullosos del enorme progreso que hemos logrado hasta la fecha para proteger a las mujeres, las niñas, los niños y los hombres de la amenaza de las minas antipersonal y de su uso. Nos comprometemos ahora a redoblar nuestros esfuerzos para alcanzar nuestros objetivos comunes de lograr un mundo sin minas y la inclusión plena y en pie de igualdad de las víctimas y los sobrevivientes.
2. Las normas establecidas por la Convención son contundentes y nos comprometemos a promoverlas y defenderlas. Condenamos el uso de minas antipersonal por cualquier actor y seguiremos sin escatimar esfuerzos para universalizar la Convención. Basamos nuestros esfuerzos en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del derecho internacional, incluidas las disposiciones aplicables al derecho internacional humanitario y normativas de los derechos humanos.
3. Desde que la Convención entró en vigor hace 20 años, hemos destruido más de 52 millones de minas antipersonal almacenadas y 31 de nosotros hemos cumplido nuestras obligaciones en materia de desminado. Hemos reducido el riesgo de que se produzcan más daños humanitarios, hemos recuperado vastas extensiones de tierra para que las comunidades hagan de ellas un uso productivo y hemos conseguido avances para que las víctimas y los sobrevivientes lleven una vida digna.
4. El éxito de la aplicación de la Convención se apoya en un espíritu sin igual de cooperación y transparencia, caracterizado por una estrecha colaboración con las organizaciones internacionales y la sociedad civil. Seguiremos fomentando y fortaleciendo dicha colaboración para lograr nuestros objetivos comunes.



5. Si bien estamos orgullosos de nuestros logros conjuntos, aún queda mucho por hacer. La contaminación ocasionada por minas antipersonal, incluidas aquellas de carácter improvisado, representa una amenaza a la vida humana y un obstáculo para el desarrollo sostenible.
6. Nosotros, los Estados Parte, estamos profundamente preocupados por el aumento del número de víctimas causadas por las minas antipersonal en los últimos años. El gran número de personas heridas y muertas nos recuerda inequívocamente que la Convención sigue siendo pertinente. Proseguiremos y redoblabaremos nuestros esfuerzos para estigmatizar y poner fin al uso de estas armas prohibidas por la Convención, incluido el nuevo uso de minas antipersonal de carácter improvisado, a las que se aplican todas las disposiciones de la Convención. Haremos todo lo posible para garantizar la aplicación cabal y oportuna de todas las disposiciones de la Convención.
7. Nos comprometemos a cumplir nuestras obligaciones dimanantes de la Convención y a despejar todas las zonas minadas lo antes posible, y haremos todo lo que esté a nuestro alcance para aumentar el ritmo de las tareas de reconocimiento y desminado en los próximos cinco años, teniendo en cuenta la necesidad de que se aporten innovaciones a la metodología de remoción de minas.
8. Destruiremos todas las existencias de minas antipersonal lo antes posible y de conformidad con los plazos establecidos en la Convención, teniendo presente que cada mina antipersonal destruida puede salvar la vida a una persona o evitarle la pérdida de una extremidad.
9. Intensificaremos nuestros esfuerzos para evitar que se produzcan nuevas víctimas en las zonas afectadas. Haremos todo lo posible para que todos los grupos en riesgo reciban educación sobre el peligro de las minas y se beneficien de medidas eficaces, pertinentes y específicas, para que haya una mayor protección hasta que pueda eliminarse la amenaza de las minas antipersonal.
10. En nuestras tareas para dar cumplimiento a las obligaciones de la Convención, tomaremos medidas prácticas para tener en cuenta las diferentes necesidades, vulnerabilidades y perspectivas de las mujeres, las niñas, los niños y los hombres. Reconocemos que integrar una perspectiva de género y tener en cuenta las necesidades y experiencias diversas de las personas de las comunidades afectadas en todos los aspectos de los programas antiminas y en todas las tareas de aplicación de la Convención es importante para proteger eficazmente a todas las personas. Haremos todo lo posible para eliminar los obstáculos que impiden una participación plena, en pie de igualdad y equilibrada en cuanto al género en la acción contra las minas y en las reuniones de la Convención.

11. Reconocemos que un mundo sin minas antipersonal no significará inmediatamente un mundo sin víctimas y sobrevivientes de las minas. Tenemos la firme intención de garantizar la participación plena, en pie de igualdad y eficaz de los sobrevivientes y las víctimas de las minas en la sociedad, sobre la base del respeto de los derechos humanos, la igualdad de género, la diversidad de las necesidades y la no discriminación.
12. Reconocemos la necesidad de integrar la asistencia a víctimas y los sobrevivientes en las políticas, planes y marcos jurídicos nacionales relativos a los derechos de las personas con discapacidad, la salud, la educación, el empleo, el desarrollo y la reducción de la pobreza.
13. Consideramos que, para que la Convención siga aplicándose con éxito, es fundamental que cada país se identifique plenamente con las tareas que le incumben y que se mantengan la cooperación y la asistencia internacional. Haremos todo lo posible para fortalecer las alianzas de colaboración y para mantener y, cuando sea necesario, aumentar los recursos, la asistencia y la financiación nacional e internacional. Estudiaremos distintas opciones para obtener fuentes de financiación nuevas y diferentes con miras a aumentar los recursos disponibles para alcanzar los objetivos de la Convención.
14. Hacemos hincapié en que la aplicación efectiva de la Convención constituye una contribución directa a las iniciativas destinadas a lograr los Objetivos de Desarrollo Sostenible y a hacer realidad el compromiso de no dejar a nadie atrás. Seguiremos estableciendo sinergias entre la Convención y las iniciativas de desarrollo sostenible para beneficiar en la mayor medida posible a las comunidades afectadas por las minas antipersonal.
15. Los Estados Parte, mediante sus acciones para hacer realidad los objetivos de la Convención salvan vidas, protegen a las comunidades, ayudan a las víctimas y propician el desarrollo sostenible en las zonas afectadas. Nosotros, los Estados Parte, nos comprometemos a redoblar nuestros esfuerzos para cumplir nuestras respectivas obligaciones sujetas a plazos, con la urgencia que requiere la labor necesaria para terminar de cumplir la Convención. Aspiramos a alcanzar estos objetivos en la mayor medida posible de aquí al 2025. El Plan de Acción de Oslo 2019-2024 será una herramienta fundamental para hacer realidad este deseo.





3

PLAN DE ACCIÓN DE OSLO*



Introducción

1. Garantizar la plena universalización y aplicación de la Convención sobre la Prohibición de Minas Antipersonal es vital para proteger a las personas y poner fin al sufrimiento y las muertes causadas por las minas antipersonal. Si bien reconocen los progresos realizados desde la entrada en vigor de la Convención, los Estados Parte se ven profundamente preocupados por el aumento del número de víctimas desde 2014. La contaminación por minas antipersonal del pasado sigue causando daños y el nuevo uso de minas antipersonal, incluidas las de carácter improvisado, ha agravado el problema en los últimos años.
2. Los Estados Parte reafirman su compromiso inquebrantable de poner fin al sufrimiento y las muertes causadas por las minas antipersonal, para todos y para siempre. Intensificarán sus esfuerzos por completar lo antes posible sus obligaciones dentro de sus plazos y en el mayor grado posible antes de 2025. Al hacerlo, los Estados Parte reconocen que conseguir un mundo libre de minas no supondrá de inmediato un mundo sin víctimas y sobrevivientes de las

* La información presentada en los informes anuales de los Estados Parte en virtud del Artículo 7 constituirá la fuente de datos principal para evaluar los progresos realizados. Los miembros del Comité de Coordinación y el Presidente se encargarán de medir los progresos realizados en el marco de su mandato, con el apoyo de la Unidad de Apoyo a la Aplicación de la Convención. Se establecerá un valor de referencia para todos los indicadores sobre la base de los datos comunicados en el primer año de aplicación, en los informes en virtud del Artículo 7 que deben presentarse antes del 30 de abril de 2020, y se compararán con este valor de referencia los progresos realizados en los años siguientes. Se alienta a los Estados Parte a que proporcionen información detallada que permita una evaluación lo más precisa posible de la aplicación del *Plan de Acción de Oslo*.

minas, y se guían por su deseo de garantizar un apoyo sostenible e integrado a las víctimas.

3. La lucha contra las minas es ampliamente reconocida como una actividad de protección humanitaria y como un componente clave del desarrollo, la acción humanitaria, la paz y la seguridad. La aplicación de la Convención contribuye de manera significativa a prevenir el sufrimiento humano y, a su vez, a promover el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y el compromiso de asegurar que nadie se quede olvidado.
4. La Convención es el marco jurídicamente vinculante que guía las acciones de los Estados Parte para aplicar la Convención en pos de su objetivo común. El Plan de Acción de Oslo detalla las medidas que los Estados Parte adoptarán durante el período de 2020 a 2024 para apoyar la aplicación de la Convención, basándose en los Planes de Acción de Nairobi, Cartagena y Maputo.



5. Los Estados Parte se comprometen a cumplir sus obligaciones en el espíritu tradicional de cooperación y transparencia de la Convención. En apoyo del cumplimiento de sus obligaciones, seguirán reconociendo las asociaciones especiales que la Convención tiene con las Naciones Unidas, el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Campaña Internacional para la Prohibición de las Minas Terrestres y el Centro Internacional de Desminado Humanitario de Ginebra, y fomentando las asociaciones con la sociedad civil para respaldar la aplicación de la Convención.

Desde la entrada en vigor de la Convención, los Estados Parte han determinado las prácticas fundamentales para la aplicación satisfactoria de las obligaciones de la Convención, incluidas, entre otras:

- Una fuerte implicación nacional.
 - Estrategias y planes de trabajo nacionales con base empírica.
 - Integración e incorporación en la programación de actividades relativas a las minas de las consideraciones de género y la diversidad de necesidades y experiencias de las personas de las comunidades afectadas.
 - Uso eficiente de los recursos disponibles, entre otras cosas mediante el empleo de las metodologías más recientes de conformidad con las Normas Internacionales para la Acción contra las Minas (IMAS).
 - Alianzas, coordinación y un diálogo continuado entre los interesados.
 - Compromisos nacionales e internacionales relativos a los recursos, de ser posible de manera plurianual.
 - Transparencia e intercambio de información precisa y de calidad, conforme a las obligaciones dimanantes de la Convención.
 - Sistemas nacionales de gestión de la información precisos y sostenibles.
 - Un funcionamiento efectivo de los mecanismos de aplicación de la Convención, incluidos la labor de los Comités, el apoyo proporcionado por la Unidad de Apoyo a la Aplicación de la Convención y la celebración de Reuniones de los Estados Parte.
6. Reconociendo estas buenas prácticas, los Estados Parte adoptarán las siguientes medidas transversales que contribuirán a la aplicación efectiva de todas las esferas del Plan de Acción de Oslo.



Acción 1

Demostrar un alto grado de implicación nacional,¹ entre otras cosas integrando las actividades de aplicación de la Convención en los planes nacionales de desarrollo, las estrategias de reducción de la pobreza, los planes de respuesta humanitaria y las estrategias nacionales para la inclusión de las personas con discapacidad, según proceda, y asumiendo compromisos financieros y de otra índole en la aplicación.

Indicadores

1. Número de Estados Parte que informan haber incluido las actividades de aplicación de la Convención en sus planes nacionales de desarrollo, estrategias de reducción de la pobreza, planes de respuesta humanitaria y estrategias nacionales para la inclusión de las personas con discapacidad, según proceda.
2. Porcentaje de Estados Parte afectados por las minas que declaran haber contraído compromisos financieros nacionales para cumplir las obligaciones que les incumben en virtud de la Convención

Acción 2

Elaborar estrategias y planes de trabajo nacionales con base empírica e indicación de los costos y sujetos a plazos con el fin de cumplir y aplicar lo antes posible las obligaciones dimanantes de la Convención.

Indicador

- Porcentaje de Estados Parte afectados por las minas que declaran contar con estrategias y planes de trabajo nacionales con base empírica e indicación de costes y plazos



¹ Los Estados Parte han definido la implicación nacional estableciendo que incluye lo siguiente: mantener interés a alto nivel en el cumplimiento de las obligaciones de la Convención; empoderar a las entidades estatales pertinentes y proporcionarles la capacidad humana, financiera y material necesaria para cumplir sus obligaciones en virtud de la Convención; exponer las medidas que sus entidades estatales adoptarán para poner en práctica los aspectos pertinentes de la Convención de la manera más incluyente, eficiente y eficaz posible, y los planes para superar los obstáculos existentes; y hacer una contribución financiera nacional periódica y significativa a los programas estatales para aplicar la Convención.

Acción 3

Velar por que las diferentes necesidades y perspectivas de las mujeres, las niñas, los niños y los hombres se tengan en cuenta y orienten todas las esferas de la aplicación de la Convención y los programas de acción contra las minas, con el fin de adoptar un enfoque inclusivo. Esforzarse por eliminar las barreras a una participación plena, en pie de igualdad y equilibrada en cuanto al género en las actividades relativas y en las reuniones de la Convención.

Indicadores

1. Porcentaje de Estados Parte afectados cuyos planes de trabajo y estrategias nacionales integran consideraciones de género y tienen en cuenta las necesidades y experiencias diversas de las personas de las comunidades afectadas
2. Porcentaje de mujeres en las delegaciones de los Estados Parte que asisten a las reuniones de la Convención.

Acción 4

Tomar en consideración las necesidades de los sobrevivientes de las minas y las comunidades afectadas, y asegurar su participación significativa en todas las cuestiones relacionadas con la Convención, incluida su participación activa e igualitaria en las reuniones de la Convención.

Indicadores

1. Porcentaje de los Estados Parte afectados que informan haber elaborado sus estrategias y planes de trabajo nacionales de manera inclusiva.
2. Número de víctimas de minas que participan en las reuniones de la Convención como miembros de delegaciones.
3. Porcentaje de Estados Parte con un número significativo de víctimas que informan haber incluido a las organizaciones de víctimas en la planificación de la asistencia a las víctimas a nivel nacional y local.

Acción 5

Mantener actualizadas las normas nacionales para las actividades relativas a las minas de conformidad con las Normas Internacionales para la Acción contra las Minas (IMAS) más recientes, adaptarlas a los nuevos retos y hacer uso de las mejores prácticas para garantizar una aplicación eficiente y eficaz.

Indicador

- Porcentaje de Estados Parte afectados que han actualizado sus normas nacionales para hacer frente a los nuevos retos y asegurar el empleo de las mejores prácticas, teniendo en cuenta las IMAS más recientes.

Acción 6

Fortalecer las alianzas y e integrar las respuestas entre la comunidad de la acción contra las minas y las comunidades relevantes de las esferas de consolidación de la paz, humanitaria, de desarrollo y de derechos humanos, teniendo en cuenta la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

Indicador

- Número de Estados Parte que han informado haber incluido las actividades relativas a la acción antiminas en sus planes de respuesta humanitaria, de consolidación de la paz, de desarrollo o de derechos humanos, cuando proceda.

Acción 7

Los Estados Parte que estén en condiciones de hacerlo prestarán asistencia a otros Estados Parte cuando sea posible, en la elaboración, puesta al día o aplicación de sus estrategias y planes de trabajo nacionales para cumplir sus respectivas obligaciones en virtud de la Convención. En la medida de lo posible, establecerán asociaciones plurianuales y proporcionarán financiación plurianual.

Indicadores

1. Número de Estados Parte que informan de la existencia de alianzas con otros Estados Parte en apoyo del cumplimiento de las obligaciones dimanantes de la Convención.
2. Número de Estados Parte que informan de que prestan apoyo financiero o de otro tipo a Estados Parte afectados.
3. Número de Estados Parte que informan de que proporcionan financiación plurianual a los Estados Parte afectados

Acción 8

Proporcionar información de calidad sobre los progresos y las dificultades en la aplicación de la Convención, en particular sobre las actividades de cooperación y asistencia, a más tardar el 30 de abril de cada año, de conformidad con el Artículo 7 y utilizando la Guía para la Presentación de Informes,² y durante las reuniones oficiales e informales.

Indicadores

1. Número de Estados Parte que elaboran sus informes en virtud del Artículo 7 utilizando la Guía para la Presentación de Informes.
2. Número de Estados Parte que, durante las reuniones oficiales y oficiosas, informan sobre los progresos y las dificultades.

² APLC/MSP.14/2015/WP.2, <https://bit.ly/14MSP-Guia-Informes>

Acción 9

Establecer y mantener un sistema nacional de gestión de la información que contenga datos precisos y actualizados a nivel nacional sobre el estado de la aplicación. La concepción y la aplicación de los sistemas de gestión de la información asegurará que las naciones los asuman como propios y que sean sostenibles y tengan en cuenta la necesidad de disponer de datos a los que se pueda acceder y que se puedan gestionar y, una vez completados, analizar.

Indicador

- Porcentaje de Estados Parte afectados que informan disponer de un sistema nacional sostenible de gestión de la información.

Acción 10

Pagar las cuotas que se les hayan asignado de conformidad con el Artículo 14 de la Convención lo antes posible durante el año y saldar cualquier pago atrasado lo antes posible a fin de que las reuniones puedan celebrarse según lo previsto. Los Estados Parte que estén en condiciones de hacerlo considerarán la posibilidad de proporcionar recursos voluntarios para el funcionamiento eficaz de la Unidad de Apoyo a la Implementación de la Convención (ISU, en inglés) y, en la medida de lo posible, asumirán compromisos plurianuales, de conformidad con el plan de trabajo quinquenal de la ISU.

Indicadores

1. Porcentaje de Estados Parte que pagan las cuotas que se les han asignado a más tardar tres meses antes de la Reunión de los Estados Parte.
2. Número de Estados Parte que hacen contribuciones financieras voluntarias a la ISU.



Universalización

7. La Convención ha establecido una normativa estricta contra todo empleo, producción, almacenamiento y transferencia de minas antipersonal. Si bien esta normativa cuenta con una amplia adhesión, incluso de Estados que no son parte de la Convención, deben continuarse los esfuerzos para promover la universalización de la Convención y el fortalecimiento de sus normas. Para tal fin, los Estados Parte adoptarán las siguientes medidas:

Acción 11

Utilizar todas las vías disponibles para promover que los Estados que no son partes en la Convención la ratifiquen o se adhieran a ella, en particular, alentando su participación en la labor de la Convención.

Indicadores

1. Número de nuevos Estados Parte de la Convención.
2. Porcentaje de Estados que no hacen parte de la Convención que participan en las reuniones de la Convención.
3. Porcentaje de Estados que no hacen parte de la Convención que presentan informes voluntarios en virtud del Artículo 7.

Acción 12

Seguir promoviendo la observancia universal de las normas y objetivos de la Convención, condenar la vulneración de estas normas y adoptar medidas apropiadas para poner fin al empleo, el almacenamiento, la producción y la transferencia de minas antipersonal por cualquiera, incluidos los actores armados no estatales.

Indicadores

1. Porcentaje de Estados que no son partes y que informan de que han establecido moratorias sobre las actividades prohibidas por la Convención.
2. Número de votos a favor de la resolución anual de la Asamblea General de las Naciones Unidas relativa a la Convención sobre la Prohibición de las Minas Antipersonal.



8. Desde la entrada en vigor de la Convención se han hecho grandes progresos en la destrucción de las existencias de minas antipersonal. Por cada mina destruida se puede salvar la vida a una persona o evitarle la pérdida de una extremidad.

Para asegurar que todas las existencias de minas antipersonal se destruyan rápidamente de conformidad con el Artículo 4 de la Convención y que las minas antipersonal retenidas en virtud del Artículo 3 no excedan la cantidad mínima absolutamente necesaria para los propósitos permitidos, los Estados Parte que tengan obligaciones en virtud del Artículo 4 o que retengan minas antipersonal de conformidad con el Artículo 3 adoptarán las siguientes medidas:

Acción 13

Elaborar un plan con plazos concretos y metas claras para el cumplimiento del Artículo 4 dentro del plazo y lo antes posible después de la entrada en vigor de la Convención e informar periódicamente a los Estados Parte sobre los progresos realizados y las tareas pendientes en la aplicación.

Indicadores

1. Número de Estados Parte que han completado sus obligaciones en virtud del Artículo 4.
2. Número de Estados Parte que aplican el Artículo 4 y que cuentan con planes sujetos a plazos para la destrucción de las existencias de minas antipersonal.
3. Número de minas antipersonal almacenadas que se han destruido.

Acción 14

Los Estados Parte que no hayan cumplido su plazo para la destrucción de las existencias y, por tanto, se encuentren en una situación de incumplimiento del Artículo 4, presentarán un plan con plazos concretos para completar esa labor y procederán urgentemente a su aplicación lo antes posible y de manera transparente, informando periódicamente a los Estados Parte sobre los progresos realizados y las tareas pendientes.

Indicador

- Porcentaje de Estados Parte que no han cumplido su plazo y que presentan planes con plazos concretos para su finalización e informan de los progresos realizados en la aplicación.



Acción 15

Todo Estados Parte que descubra existencias anteriormente desconocidas una vez transcurrido el plazo de destrucción de las existencias informará a los Estados Parte a la mayor brevedad posible y destruirá esas existencias de minas antipersonal con carácter urgente y no más tarde de seis meses después de su descubrimiento.

Indicador

- Porcentaje de Estados Parte que han declarado haber descubierto existencias anteriormente desconocidas y que las destruyen en un plazo de seis meses.

Acción 16

Todo Estados Parte que retenga minas antipersonal por las razones permitidas por el Artículo 3 de la Convención revisará anualmente el número de minas antipersonal retenidas para asegurarse de que no exceden el mínimo absolutamente necesario para los propósitos permitidos y destruirá todas las minas antipersonal que superen esa cifra. Los Estados Parte informarán anualmente a más tardar el 30 de abril sobre el uso de las minas retenidas y sobre su destrucción.

Indicador

- Porcentaje de Estados Parte con minas antipersonal retenidas para fines permitidos que informan sobre los usos actuales y previstos de esas minas.

Acción 17

Estudiar las alternativas al empleo de minas antipersonal activas para fines de capacitación e investigación, cuando ello sea posible.

Indicador

- Número total de Estados Parte que declaran haber sustituido las minas antipersonal activas por medidas alternativas para fines de formación e investigación.



9. Se han logrado progresos considerables en el tratamiento de las zonas minadas, pero los Estados Parte reiteran la necesidad de aumentar el ritmo de las actividades de reconocimiento y limpieza con el fin de cumplir las obligaciones del Artículo 5 lo antes posible para asegurar un progreso significativo hacia su aspiración de completar en la mayor medida posible sus obligaciones sujetas a plazos para 2025.

La aceleración de los reconocimientos y la limpieza supondrá la mayor contribución a reducir el sufrimiento humano y a proteger a las personas del riesgo que representan las minas antipersonal. El nuevo uso en conflictos recientes de minas antipersonal, incluidas las de carácter improvisado, ha aumentado la tarea pendiente de algunos Estados Parte para el cumplimiento de sus compromisos en virtud del Artículo 5. En sus esfuerzos por tratar de manera segura y rápida toda la contaminación restante por minas antipersonal, los Estados Parte con obligaciones en virtud del Artículo 5 adoptarán las siguientes medidas:

Acción 18

Los Estados Parte que aún no lo hayan hecho demarcarán el perímetro exacto de las zonas minadas, en la medida de lo posible, y establecerán bases de referencia precisas y fundadas en datos empíricos de la contaminación, a partir de información recogida de todas las fuentes pertinentes, a más tardar en la 19ª Reunión de los Estados Parte en 2021.

Indicadores

1. Porcentaje de Estados Parte afectados que han establecido una base de referencia de la contaminación precisa y fundada en datos empíricos a más tardar en la 19ª Reunión de los Estados Parte en 2021 (y en cada año sucesivo, si todos los Estados Parte afectados no lo han hecho en la 19ª Reunión de los Estados Parte).
2. Porcentaje de Estados Parte afectados que informan de que han establecido su base de referencia mediante consultas inclusivas con mujeres, niñas, niños y hombres.



Acción 19

Elaborar planes de trabajo nacionales con base empírica e indicación de los costos, con inclusión de proyecciones sobre el número de zonas y la extensión de zonas minadas que se tratará anualmente para lograr el cumplimiento lo antes posible, y no más tarde del plazo fijado por el Artículo 5, que se presentarán en la 18ª Reunión de los Estados Parte en 2020.

Indicador

- Porcentaje de Estados Parte afectados que presentan planes de trabajo para la aplicación del Artículo 5 durante la Decimoctava Reunión de los Estados Parte y Reuniones sucesivas, y cada año en adelante, si no todos los Estados Parte afectados lo hacen en la 18MSP).

Acción 20

Actualizar anualmente sus planes de trabajo nacionales sobre la base de pruebas nuevas e informar sobre las metas ajustadas en sus informes sobre el Artículo 7 a más tardar el 30 de abril de cada año, incluida información sobre el número de zonas y la extensión de zonas minadas que se tratará anualmente y sobre cómo se han establecido las prioridades.

Indicadores

1. Porcentaje de Estados Parte afectados que han presentado actualizaciones anuales y han ajustado las metas de sus planes de trabajo nacionales en sus informes de transparencia presentados antes del 30 de abril.
2. Número de Estados Parte que han cumplido sus obligaciones en virtud del Artículo 5.

Acción 21

Los Estados Parte afectados por las minas antipersonal de carácter improvisado se asegurarán de aplicar a ese tipo de contaminación todas las disposiciones y obligaciones dimanantes de la Convención que aplican a los demás tipos de minas antipersonal, en particular durante el reconocimiento y la limpieza en cumplimiento del Artículo 5 y la presentación de informes desglosados por tipos de minas en cumplimiento del Artículo 7.

Indicador

- Número de Estados Parte que aplican las disposiciones de la Convención a las minas antipersonal de carácter improvisado (a los efectos de este indicador: reconocimiento, remoción e informe).

Acción 22

Informar de manera coherente con las IMAS proporcionando información sobre las tareas pendientes, desglosadas por “zonas de presunto peligro” y “zonas de peligro confirmado” y su extensión relativa, así como por el tipo de contaminación. Informar sobre los progresos según el método empleado para la recuperación de tierras (es decir, zonas canceladas mediante reconocimientos no técnicos, reducidas mediante reconocimientos técnicos o despejadas mediante desminado).

Indicadores

1. Porcentaje de Estados Parte afectados que informan sobre las tareas pendientes y los progresos realizados de conformidad con las IMAS.
2. Porcentaje de Estados Parte afectados que, en las solicitudes de prórroga previstas en el Artículo 5 y los informes presentados con arreglo al Artículo 7, proporcionan datos de reconocimiento y limpieza, desglosados por tipo de contaminación.

Acción 23

Los Estados Parte que presenten solicitudes de prórroga velarán por que esas solicitudes contengan planes de trabajo detallados, con indicación de los costos y plurianuales para el período de prórroga y se elaboren mediante un procedimiento inclusivo, de conformidad con las decisiones de la Séptima Reunión de los Estados Parte³ y las recomendaciones refrendadas por la 12ª Reunión de los Estados Parte que figuran en el documento “Reflexiones sobre el proceso de prórroga en virtud del Artículo 5”.⁴

Indicadores

1. Porcentaje de solicitudes de prórroga que incluyen planes de trabajo plurianuales, detallados y con cálculo de los costos para el período de prórroga.
2. Porcentaje de solicitudes de prórroga que se presentan de conformidad con el proceso establecido por los Estados Parte.



³ APLC/MSP.7/2006/L.3, <https://bit.ly/Full-Implementation-Art5-SPA>

⁴ APLC/MSP.12/2012/4, <https://bit.ly/Article5-Reflections-SPA>

Acción 24

Los Estados Parte que presenten solicitudes de prórroga se asegurarán también de que dichas solicitudes incluyan planes detallados, plurianuales y con indicación de los costos, de reducción de los riesgos y de sensibilización a estos en las comunidades afectadas.

Indicador

- Porcentaje de solicitudes de prórroga que incluyen planes apropiados para actividades de educación y reducción sobre los riesgos.

Acción 25

Los Estados Parte que completen sus obligaciones en materia de desminado seguirán aplicando la práctica óptima de presentar declaraciones voluntarias de cumplimiento y a ese respecto tendrán debidamente en cuenta el documento "Reflexiones y acuerdos interpretativos sobre el cumplimiento de las obligaciones de desminado previstas en el Artículo 5".⁵

Indicador

- Porcentaje de Estados Parte que han cumplido sus obligaciones en virtud del Artículo 5 y que presentan declaraciones voluntarias de cumplimiento.



Acción 26

Velar por que en las estrategias nacionales y los planes de trabajo para el cumplimiento de las obligaciones se prevea una capacidad nacional sostenible para tratar las zonas minadas anteriormente desconocidas, incluidas las nuevas zonas minadas que se descubran después del cumplimiento. Al tratar esas zonas, tendrán en cuenta los compromisos contraídos en la 12ª Reunión de los Estados Parte que figuran en el documento "Propuesta de respuesta racional para los Estados Parte que descubren zonas minadas que se desconocían anteriormente después de expirados los plazos".⁶

Indicadores

1. Porcentaje de Estados Parte afectados que en sus estrategias o planes de cumplimiento nacionales incluyen disposiciones para tratar las zonas minadas anteriormente desconocidas.
2. Porcentaje de Estados Parte afectados que informan de que han establecido capacidades nacionales sostenibles para hacer frente al descubrimiento de zonas minadas anteriormente desconocidas.
3. Porcentaje de Estados Parte que descubren zonas minadas anteriormente desconocidas, incluidas las que han sido minadas recientemente, y que aplican la decisión de la 12ª Reunión de los Estados Parte.

Acción 27

Adoptar medidas adecuadas para mejorar la eficacia y la eficiencia de los reconocimientos y la limpieza, entre otras cosas fomentando la investigación, la aplicación y el intercambio de medios tecnológicos innovadores a tal efecto.

Indicador

- Número de Estados Parte que declaran promover la investigación, la aplicación y el intercambio de medios tecnológicos innovadores.



⁶ APLC/MSP.12/2012/7, <http://bit.ly/PreviouslyUnknownMinedAreas>

10. La educación sobre el peligro de las minas puede ayudar a prevenir nuevos accidentes y salvar vidas. Además del desminado, la impartición de educación sobre los riesgos y otros programas de reducción de riesgos a poblaciones afectadas es un medio fundamental para prevenir lesiones y accidentes mortales. En los últimos años, grandes grupos de refugiados y desplazados internos han pasado a formar parte de los numerosos grupos en riesgo y el número de víctimas aumenta. En este contexto, se debe brindar una atención constante a la ejecución de programas de educación y reducción del riesgo eficaces y pertinentes que considere el género, la edad, la discapacidad y las necesidades y experiencias diversas de las personas de las comunidades afectadas, a fin de prevenir nuevos accidentes. Para tal fin, se adoptarán las siguientes medidas:

Acción 28

Integrar las actividades de educación sobre el peligro de las minas con los esfuerzos globales en las esferas humanitaria, de desarrollo, de protección y de educación, así como con actividades continuas de reconocimiento, remoción y asistencia a las víctimas a fin de reducir el riesgo para la población afectada y disminuir su necesidad de asumir riesgos.

Indicador

- Porcentaje de Estados Parte afectados que informan de que han incluido programas de educación sobre el peligro de las minas y de reducción del riesgo de estas en sus planes de respuesta humanitaria y de protección o planes de desarrollo, así como en sus planes de acción contra las minas, cuando proceda.

Acción 29

Ofrecer a todas las poblaciones afectadas y grupos en situación de riesgo programas de educación específicos para cada contexto sobre el peligro de las minas y la reducción del riesgo que estas suponen. Velar por que dichos programas se desarrollen sobre la base de una evaluación de las necesidades, que se adapten a la amenaza a la que se enfrenta la población y que tengan en cuenta las cuestiones de género, edad y discapacidad, así como las necesidades y experiencias diversas de las personas de las comunidades afectadas.

Indicadores

1. Porcentaje de Estados Parte afectados que declaran contar con programas de educación sobre el peligro de las minas y de reducción del riesgo que estas suponen en cada población afectada.
2. Porcentaje de Estados Parte que llevan a cabo actividades de educación sobre el peligro de las minas y de reducción del riesgo, que recopilan, analizan y presentan datos desglosados por sexo, edad, discapacidad y otras necesidades diversas.

Acción 30

Dar prioridad a las personas que corren mayor riesgo vinculando directamente los programas y mensajes de educación sobre el peligro de las minas y reducción de riesgos con un análisis de los datos disponibles sobre las víctimas y la contaminación, la comprensión del comportamiento de la población afectada, las pautas de riesgo y los mecanismos para hacer frente a la situación y, cuando sea posible, los movimientos de población previstos.

Indicador

- Número de Estados Parte que informan de que han establecido un mecanismo de determinación de prioridades con base empírica para los programas de educación sobre el peligro de las minas y de reducción del riesgo que estas suponen.

Acción 31

Fortalecer la capacidad nacional para ofrecer programas de educación sobre el peligro de las minas y de reducción del riesgo, con capacidad para adaptarse a unas necesidades y contextos cambiantes, incluida la ejecución de esos programas para las comunidades afectadas en caso de que se descubran zonas minadas anteriormente desconocidas.

Indicador

- Número de Estados Parte que ofrecen programas de educación y reducción de riesgos a las comunidades afectadas en caso de que se descubran zonas minadas anteriormente desconocidas.

Acción 32

Incluir en sus informes presentados en virtud del Artículo 7 información sobre los programas de educación sobre el peligro de las minas y otros programas de reducción de riesgos, incluidas las metodologías utilizadas, las dificultades encontradas y los resultados obtenidos, con información desglosada por sexo y edad.

Indicador

- Número de Estados Parte que informan sobre sus programas de educación sobre el peligro de las minas y otros programas de reducción de riesgos y sus resultados.



11. Los Estados Parte mantienen la firme intención de garantizar la participación plena, en pie de igualdad y eficaz de las víctimas de las minas en la sociedad, sobre la base del respeto de los derechos humanos, la igualdad de género, la inclusión y la no discriminación. Los Estados Parte han reconocido que, para que la asistencia a las víctimas sea eficaz y sostenible, debe integrarse en las políticas, planes y marcos jurídicos nacionales más generales relacionados con los derechos de las personas con discapacidad y con la salud, la educación, el empleo, el desarrollo y la reducción de la pobreza, a fin de apoyar la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Los Estados Parte que tengan víctimas en zonas bajo su jurisdicción o control procurarán hacer todo lo posible por prestar servicios apropiados, asequibles y accesibles a las víctimas de las minas, en pie de igualdad con las demás personas. A fin de cumplir este compromiso, los Estados Parte que tengan bajo su jurisdicción o control un número significativo de víctimas adoptarán las siguientes medidas:

Acción 33

Garantizar que se designe una entidad gubernamental pertinente que coordine la integración de la asistencia a las víctimas en políticas, planes y marcos jurídicos nacionales más amplios. La entidad asignada elaborará un plan de acción nacional, supervisará su aplicación e informará sobre ella, de acuerdo con objetivos específicos, mensurables, realistas y sujetos a plazos que estén encaminados a apoyar a las víctimas.

Eso implica eliminar las barreras físicas, sociales, culturales, políticas, de actitud y de comunicación para acceder a esos servicios, y adoptar un enfoque que tenga en consideración las cuestiones de género, edad y discapacidad y que contemple las diversas necesidades en la planificación, ejecución, supervisión y evaluación de todos los programas.

Indicadores

1. Número de Estados Parte que han designado una entidad gubernamental encargada de coordinar las actividades de asistencia a las víctimas.
2. Número de Estados Parte que cuentan con planes de acción nacionales que contienen objetivos específicos, mensurables, alcanzables, realistas y sujetos a plazos, e indicadores conexos.

Acción 34

Realizar esfuerzos en múltiples sectores para asegurar que las necesidades y los derechos de las víctimas de las minas se aborden eficazmente mediante marcos normativos y jurídicos nacionales relativos a la discapacidad, la salud, la educación, el empleo, el desarrollo y la reducción de la pobreza, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Indicador

- Número de Estados Parte que informan de que incluyen a las víctimas de las minas en los marcos nacionales pertinentes relativos a políticas y medidas de apoyo.

Acción 35

Establecer o reforzar una base de datos centralizada que incluya información sobre las personas muertas por las minas y las personas heridas por las minas, y sus necesidades y problemas, desglosada por género, edad y discapacidad, y poner esa información a disposición de las partes interesadas pertinentes para garantizar una respuesta integral a las necesidades de las víctimas de las minas.

Indicadores

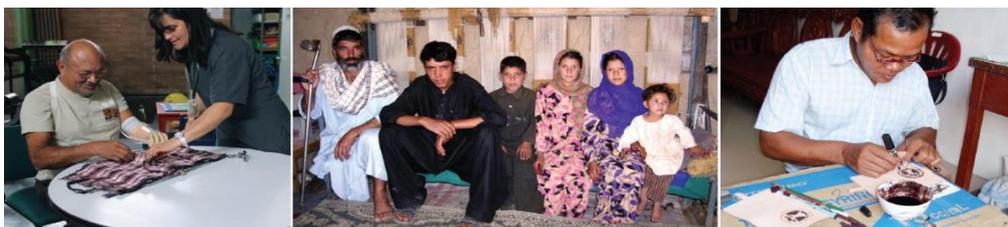
1. Número de Estados Parte que incluyen a las víctimas de minas antipersonal en los sistemas de datos sobre discapacidad.
2. Número de Estados Parte que desglosan los datos de las víctimas por sexo, edad y discapacidad.

Acción 36

Proporcionar primeros auxilios eficaces y eficientes a las víctimas en las comunidades afectadas por las minas, además de otros servicios médicos de urgencia, y atención sanitaria continua.

Indicador

- Número de Estados Parte que informan sobre las medidas adoptadas para garantizar una respuesta de emergencia eficiente y eficaz a los accidentes causados por las minas.



Acción 37

Asegurar, cuando ello sea adecuado y posible, un mecanismo nacional de referencia que facilite el acceso a los servicios por parte de las víctimas de las minas, mediante, entre otras cosas, la creación y difusión de un directorio completo de servicios.

Indicadores

1. Número de Estados Parte que informan contar con un mecanismo de derivación a nivel nacional.
2. Número de Estados Parte que declaran disponer de un directorio de servicios.

Acción 38

Adoptar medidas para garantizar que, teniendo en cuenta las circunstancias locales, nacionales y regionales, todas las víctimas de las minas, también en las zonas rurales y remotas, tengan acceso a servicios de rehabilitación integral y a servicios de apoyo psicológico y psicosocial, entre otras cosas mediante la prestación de servicios de rehabilitación de proximidad, cuando sea necesario, prestando especial atención a los más vulnerables. Eso implica proporcionar ayudas técnicas, fisioterapia, ergoterapia y programas de apoyo entre pares.

Indicadores

1. Número de Estados Parte que informan sobre las medidas adoptadas para aumentar la disponibilidad y accesibilidad de servicios de rehabilitación integrales.
2. Número de Estados Parte que han informado sobre las medidas adoptadas para aumentar la disponibilidad de servicios de apoyo psicológico y psicosocial.
3. Número de Estados Parte que han establecido servicios entre pares dentro de su sistema sanitario nacional.

Acción 39

Realizar esfuerzos para garantizar la inclusión social y económica de las víctimas de las minas, por ejemplo, mediante el acceso a la educación, el fomento de la capacidad, los servicios de búsqueda de empleo, las instituciones de microfinanciación, los servicios de desarrollo empresarial, el desarrollo rural y los programas de protección social, también en las zonas rurales y remotas.

Indicador

- Número de Estados Parte que informan sobre las medidas adoptadas para eliminar los obstáculos a la inclusión social y económica de las víctimas de las minas.

Acción 40

Velar por que los planes nacionales pertinentes de preparación y respuesta humanitaria prevean la seguridad y la protección de los sobrevivientes de las minas en situaciones de riesgo, incluidas las situaciones de conflicto armado, las emergencias humanitarias y los desastres naturales, de conformidad con el derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos y las directrices internacionales pertinentes.

Indicador

- Número de Estados Parte que integran la protección de los sobrevivientes de las minas en sus planes de preparación y respuesta humanitaria.

Acción 41

Asegurar la plena inclusión y la participación efectiva de las víctimas de las minas y de las organizaciones que las representan en todos los asuntos que las afectan, también en las zonas rurales y remotas.

Indicador

- Número de Estados Parte que informan de que incluyen a representantes u organizaciones de víctimas en la planificación de la asistencia a las víctimas a nivel nacional y local.



Cooperación y Asistencia Internacional

12. Al tiempo que reafirman que todos los Estados Parte son responsables de aplicar las disposiciones de la Convención en las zonas bajo su jurisdicción o control, los Estados Parte subrayan que una mayor cooperación puede apoyar el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de la Convención lo antes posible. Con miras a mejorar la cooperación encaminada a cumplir lo antes posible las obligaciones y aspiraciones de la Convención, los Estados Parte adoptarán las siguientes medidas:

Acción 42

Hacer todo lo que se pueda para asignar los recursos necesarios con el fin de cumplir las obligaciones de la Convención lo antes posible y explorar todas las posibles fuentes alternativas o innovadoras de financiación.

Indicadores

1. Porcentaje de Estados Parte afectados por las minas que declaran haber contraído compromisos financieros nacionales para cumplir las obligaciones contraídas en virtud de la Convención.
2. Número de Estados Parte que prestan apoyo financiero o de otra índole a los Estados Parte afectados.
3. Se han explorado fuentes alternativas o innovadoras de financiación.

Acción 43

Los Estados Parte que soliciten asistencia elaborarán planes de movilización de recursos y utilizarán todos los mecanismos que contempla la Convención para difundir información sobre los problemas y las necesidades de asistencia, entre otras cosas mediante sus informes de transparencia en virtud del Artículo 7 y prevaliéndose del enfoque individualizado. Los Estados Parte compartirán los resultados del enfoque individualizado con la comunidad global de actividades relativas a las minas a fin de maximizar su impacto.

Indicadores

1. Número de Estados Parte que necesitan apoyo y que en sus informes presentados en virtud del Artículo 7 y en las reuniones de la Convención proporcionan información sobre los progresos, las dificultades y las necesidades de asistencia.
2. Número de Estados Parte que han aprovechado el enfoque individualizado y que informan de haber recibido seguimiento o un mayor apoyo para satisfacer las necesidades identificadas.

Acción 44

Los Estados Parte reforzarán la coordinación nacional, entre otras cosas, asegurando un diálogo continuado con los interesados nacionales e internacionales sobre los progresos, los problemas y el apoyo al cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Convención. Considerarán la posibilidad de establecer, cuando proceda, una plataforma nacional adecuada para mantener un diálogo continuado entre todos los interesados.

Indicador

- Número de Estados Parte que cuentan con una plataforma local destinada al diálogo entre todas las partes interesadas y que se reúne periódicamente.

Acción 45

Los Estados Parte que estén en condiciones de hacerlo prestarán asistencia a otros Estados Parte en el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Convención, en consonancia con sus políticas de desarrollo. Al hacerlo, respaldarán la aplicación de estrategias y planes de trabajo nacionales claros y con base empírica, que respondan a las necesidades y experiencias diversas de las personas de las comunidades afectadas y se basen en análisis sólidos de género, edad y discapacidad. El apoyo a la asistencia a las víctimas puede prestarse a través del presupuesto para actividades relativas a las minas, o mediante la integración de la asistencia a las víctimas en actividades más amplias de desarrollo y humanitarias.

Indicadores

1. Número de Estados Parte que informan de que prestan apoyo financiero o de otro tipo a Estados Parte afectados.
2. Número de Estados Parte que informan de que prestan apoyo a la asistencia a las víctimas mediante el presupuesto para actividades relativas a las minas o facilitando apoyo a las víctimas, en pie de igualdad con los demás, en el marco de actividades más amplias de desarrollo y humanitarias.
3. Número de Estados Parte que informan de que prestan apoyo para actividades de remoción de minas.



Acción 46

Los Estados Parte que estén en condiciones de prestar asistencia coordinarán su apoyo al cumplimiento efectivo de las obligaciones de la Convención por los Estados Parte afectados, utilizando los mecanismos existentes cuando sea posible.

Indicador

- Número de Estados Parte que informan de que están coordinando su apoyo a la aplicación efectiva de la Convención.

Acción 47

Se estudiarán continuamente las oportunidades de cooperación, incluida la cooperación internacional, regional y bilateral, la cooperación entre los Estados Parte afectados o la cooperación Sur-Sur, con miras a compartir voluntariamente las mejores prácticas y la experiencia adquirida. Ese tipo de cooperación puede incluir compromisos de desminado que se apoyen mutuamente en las zonas fronterizas, el intercambio de experiencias sobre la integración del género y de las necesidades y experiencias diversas de las personas de las comunidades afectadas en la programación, y, de acuerdo con el Artículo 6, el intercambio de equipo, material e información científica y tecnológica (o su donación después de que un Estado parte haya logrado el cumplimiento) para promover la aplicación de la Convención.

Indicador

- Número de Estados Parte que informan de que comparten las mejores prácticas y las lecciones aprendidas mediante la cooperación internacional, regional, Sur-Sur o bilateral.



Medidas para Asegurar el Cumplimiento

13. Subrayando la importancia de cumplir todas las disposiciones de la Convención, los Estados Parte siguen comprometidos a garantizar el cumplimiento de las obligaciones de la Convención a fin de alcanzar los objetivos de esta. Reafirmando su compromiso de promover el cumplimiento de la Convención, los Estados Parte adoptarán las siguientes medidas:

Acción 48

En caso de incumplimiento presunto o demostrado de las obligaciones generales en virtud del Artículo 1, el Estado parte en cuestión proporcionará información sobre la situación a todos los Estados Parte de la manera más rápida, completa y transparente posible y colaborará con otros Estados Parte en un espíritu de cooperación para resolver la cuestión de manera rápida y eficaz, de conformidad con el Artículo 8, párrafo 1.

Indicadores

1. Número de Estados Parte en los que se ha producido un incumplimiento presunto o demostrado en relación con el Artículo 1.
2. Porcentaje de Estados Parte que están en una situación de incumplimiento presunto o confirmado del Artículo 1 y que proporcionan información actualizada a todos los Estados Parte.



Acción 49

Todo Estado parte que esté cumpliendo las obligaciones, en particular las contraídas en virtud de los Artículos 4 o 5, o que retenga o transfiera minas de conformidad con el Artículo 3 y que no haya presentado un informe con arreglo al Artículo 7 en el que se detallen los progresos realizados cada año en el cumplimiento de esas obligaciones, proporcionará anualmente, en estrecha colaboración con la ISU, información actualizada sobre el estado de cumplimiento de las mismas en virtud del Artículo 7 y facilitará información a todos los Estados Parte de la manera más rápida, completa y transparente posible. Si durante dos años consecutivos no se proporciona información sobre el cumplimiento de las obligaciones pertinentes, el Presidente prestará asistencia a los Estados Parte interesados y colaborará con ellos en estrecha cooperación con el comité pertinente.

Indicador

- Porcentaje de Estados Parte que están cumpliendo sus obligaciones en virtud de los Artículos 4 o 5, o que retienen minas de conformidad con el Artículo 3, párrafo 1, y que no han presentado un informe en virtud del Artículo 7 en el que se detallen los progresos realizados en el cumplimiento de esas obligaciones en los dos últimos años, que proporcionan información actualizada a todos los Estados Parte en los informes presentados en virtud del Artículo 7 y durante las reuniones de los Estados Parte.

Acción 50

Todo Estado parte que aún no haya cumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Artículo 9 de la Convención adoptará urgentemente todas las medidas legales, administrativas y de otra índole para cumplir esas obligaciones e informará sobre las medidas adoptadas a más tardar en la 20ª Reunión de los Estados Parte.

Indicador

- Porcentaje de Estados Parte que han informado de que han cumplido lo dispuesto en el Artículo 9.





4

PROPÓSITO, MANDATO, COMPOSICIÓN Y MÉTODOS DE TRABAJO DE LOS MECANISMOS DE APLICACIÓN DE LOS ESTADOS PARTE

Presidente de la Convención



Mandate

1. Presidir la Reunión de los Estados Parte o la Conferencia de Examen.
2. Presidir las reuniones entre períodos de sesiones.
3. Presidir el Comité sobre el Cumplimiento Cooperativo.
4. Presidir el Comité de Coordinación.
5. Tomar la iniciativa, en consulta con el Comité de Coordinación, con respecto a todas las cuestiones relacionadas con la consecución de los objetivos de la Convención distintas de las relativas a los mandatos de los comités mencionados, incluidas las cuestiones relacionadas con la destrucción de las existencias en virtud del Artículo 4 y con la transparencia respecto de las excepciones previstas en el Artículo 3 de la Convención.
6. Proponer, si se estima necesario, a uno o más miembros del Comité de Coordinación para que presten apoyo en cualquier cuestión del mandato del Presidente que pueda requerir especial atención, como las cuestiones financieras.
7. Promover la aplicación y la universalización de la Convención y sus normas en los foros multilaterales y regionales pertinentes, así como a nivel nacional.
8. Liderar las iniciativas encaminadas a movilizar recursos suficientes para financiar las operaciones de la Unidad de Apoyo a la Aplicación.
9. Tomar la iniciativa en los asuntos relacionados con las cuotas de las Naciones Unidas recibidas de conformidad con el Artículo 14 de la Convención.



10. Promover la coordinación entre todas las estructuras establecidas por los Estados Parte.
11. Proponer un conjunto de nuevos titulares de cargos cuyo nombramiento sea acordado por la próxima Reunión de los Estados Parte. El conjunto propuesto de titulares de cargos mantendrá un equilibrio entre las regiones, así como entre aquellos Estados Parte que estén en proceso de aplicación de las obligaciones fundamentales de la Convención, los que estén en condiciones de proporcionar asistencia financiera o de otro tipo y los demás Estados Parte.
12. Presentar un informe preliminar sobre sus actividades en las reuniones entre períodos de sesiones, en caso necesario, y utilizar las reuniones entre períodos de sesiones, si procede, como foro para tratar determinados temas de interés.
13. Presentar un informe final sobre sus actividades, así como conclusiones y recomendaciones, si procede, en las Reuniones de los Estados Parte o las Conferencias de Examen.
14. Cualquier otro asunto pertinente.



Comité de Coordinación

Propósito y Mandato

1. Coordinar la labor derivada y relacionada con las reuniones oficiales y oficiosas de los Estados Parte. El Comité también tendrá responsabilidades relacionadas con la rendición de cuentas de la Unidad de Apoyo a la Aplicación, según lo acordado en la Décima Reunión de los Estados Parte; como órgano de coordinación, no está facultado para tomar decisiones de fondo.

Composición

2. El Comité de Coordinación estará integrado por el Presidente, el Presidente designado (durante el año anterior a su presidencia) y los miembros del Comité sobre la Aplicación del Artículo 5, el Comité sobre el Cumplimiento Cooperativo, el

Comité sobre la Asistencia a las Víctimas y el Comité sobre el Fortalecimiento de la Cooperación y la Asistencia.

Métodos de trabajo

3. En consonancia con la práctica habitual, el Comité de Coordinación invitará, en calidad de observadores, a las Naciones Unidas, el CICR, la ICBL y el Centro Internacional de Desminado Humanitario de Ginebra (CIDHG). El Comité se esforzará por llegar a un acuerdo general en todos los aspectos de su labor.

Comité sobre la Aplicación del Artículo 5

Propósito

1. El propósito del Comité sobre la Aplicación del Artículo 5 es intensificar los esfuerzos, en particular los que figuran en el Plan de Acción de Maputo, para asegurar que el Artículo 5 sea aplicado plenamente lo antes posible, teniendo en cuenta las circunstancias locales, nacionales y regionales en su aplicación práctica.
2. El Comité cumplirá su propósito formulando observaciones a los Estados Parte que hayan presentado información sobre "la ubicación de todas las zonas minadas que tienen, o se sospecha que tienen, minas antipersonal" y sobre los programas de remoción de minas, incluidos sus resultados. Además, el Comité velará por que, según lo acordado por los Estados Parte, "el compromiso de cooperación de los Estados Parte que aplican el Artículo 5 se mantenga una vez satisfechas las solicitudes".

Mandato

3. Examinar la información pertinente sobre la aplicación del Artículo 5 que presenten los Estados Parte, también en el contexto de las obligaciones previstas en el Artículo 7 y de las iniciativas de cooperación y asistencia internacionales emprendidas en relación con el Artículo 6, pedir aclaraciones cuando sea necesario y asesorar y ayudar de forma cooperativa a los Estados Parte de cara al cumplimiento de sus obligaciones de presentación de información sobre la aplicación del Artículo 5.
4. Examinar la información pertinente proporcionada por los Estados Parte sobre el cumplimiento de los compromisos contenidos en el Plan de Acción de Oslo.
5. Preparar y presentar a los Estados Parte, antes de las Reuniones de los Estados Parte o Conferencias de Examen, un análisis de cada solicitud de prórroga del plazo para aplicar el Artículo 5, teniendo en cuenta, según

proceda, las decisiones sobre el proceso de análisis acordadas en la Séptima y en la Decimosegunda Reunión de los Estados Parte.

6. Una vez concedida una solicitud de prórroga, mantener un diálogo con el Estado parte en cuestión sobre el cumplimiento de los compromisos contraídos en su solicitud y recogidos en las decisiones adoptadas al respecto. El Comité presentará observaciones preliminares en las reuniones entre períodos de sesiones, si procede, y conclusiones y recomendaciones en las Reuniones de los Estados Parte o en las Conferencias de Examen.
7. Tener en cuenta las cuestiones relacionadas con el género y las diversas necesidades y experiencias de las personas de las comunidades afectadas en todos los aspectos de su labor.
8. Presentar observaciones preliminares en las reuniones entre períodos de sesiones, si procede, y conclusiones y recomendaciones finales anuales en las Reuniones de los Estados Parte o en las Conferencias de Examen.
9. Ser transparente y rendir cuentas, entre otras cosas informando sobre sus actividades tanto en las reuniones entre períodos de sesiones como en las Reuniones de los Estados Parte o las Conferencias de Examen.

Composición

10. El Comité sobre la Aplicación del Artículo 5 estará integrado por un grupo representativo de cuatro Estados Parte con mandatos de dos años parcialmente superpuestos, entre los cuales figurará al menos un Estado que esté en proceso de aplicación del Artículo 5 o haya terminado de aplicar dicho Artículo después de realizar actividades de remoción de minas.
11. Cada año, el Comité sobre la Aplicación del Artículo 5 seleccionará un Presidente de entre los Estados Parte que se encuentren en el segundo año de su mandato. El Presidente se encargará de convocar y presidir las reuniones, de emitir comunicaciones en nombre del Comité y de indicar la Unidad de Apoyo a la Aplicación que preste asistencia a la labor del Comité.

Métodos de trabajo

12. Podrá basarse en los métodos de trabajo establecidos por el Grupo de Análisis en 2008 en relación con el Artículo 5, entre otras cosas otorgando especial importancia a la cooperación con los Estados Parte en proceso de aplicación del Artículo 5 y recurrirá a expertos cuando sea necesario. El Comité se esforzará por llegar a un acuerdo general en todos los aspectos de su labor.

13. Designará un(a) coordinador(a) entre sus miembros para que presente asesoramiento sobre la incorporación de la perspectiva de género y vele por que se tengan en cuenta las diversas necesidades y experiencias de las personas de las comunidades afectadas en la aplicación del *Plan de Acción de Oslo*.
14. Aumentará y fortalecerá su coordinación, entre otras cosas examinando de manera más integral el cumplimiento de la Convención, considerando la posibilidad de presentar conclusiones conjuntas sobre el estado de aplicación de la Convención por parte de los Estados Parte durante las Reuniones de los Estados Parte y las Conferencias de Examen.

Comité sobre el Cumplimiento Cooperativo

Propósito

1. El propósito del Comité sobre el Cumplimiento Cooperativo es ayudar a los Estados Parte a respetar el compromiso contraído en virtud del Artículo 8.1 de la Convención de trabajar conjuntamente en un espíritu de cooperación para facilitar el cumplimiento en una manera solidaria y amistosa.
2. El Comité sobre el Cumplimiento Cooperativo mejorará la gestión de la labor relacionada con la Convención de una manera altamente cooperativa. Su creación no anulará las disposiciones del Artículo 8 ni modificará la Convención, y su condición y sus prerrogativas serán idénticas a las de los demás mecanismos de la Convención.

Mandato

3. Estudiará objetivamente y de manera oficiosa si un caso de posible incumplimiento de las prohibiciones del Artículo 1.1 de la Convención podría ser verosímil y, en caso afirmativo, estudiará las medidas de seguimiento convenientes para que los Estados Parte comprendan mejor la situación.
4. Cuando proceda, en estrecha consulta con los Estados Parte interesados, aclarará la situación y, si llegase a la conclusión de que el posible incumplimiento es verosímil, hará sugerencias sobre las medidas que los Estados Parte podrían tomar para asegurar que la Convención siga siendo sólida y efectiva.
5. Presentará observaciones preliminares cuando el posible incumplimiento resulte verosímil, ante las Reuniones Intersesionales, si procede, y conclusiones y

recomendaciones en las Reuniones de los Estados Parte o en las Conferencias de Examen.

6. Abordar también todas las cuestiones previstas en el Artículo 1, párrafo 2, de la Convención en los casos en que un Estado parte no haya presentado un informe con arreglo al Artículo 7 en el que se detallen los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones pertinentes cada año.
7. Apoyar a los Estados Parte en sus esfuerzos por aplicar el Artículo 9 de la Convención e informar al respecto.
8. Alentar a los Estados Parte a que presenten informes anuales con arreglo al Artículo 7.
9. Examinar la información pertinente proporcionada por los Estados Parte sobre el cumplimiento de los compromisos contenidos en el Plan de Acción de Oslo.
10. Tener en cuenta las cuestiones relacionadas con el género y las diversas necesidades y experiencias de las personas de las comunidades afectadas en todos los aspectos de su labor.
11. Ser transparente y presentar observaciones preliminares en las reuniones entre períodos de sesiones, si procede, y conclusiones y recomendaciones finales anuales en las

Composición

12. El Comité sobre el Cumplimiento Cooperativo estará integrado por el Presidente, que dirigirá su labor, y por un grupo representativo de cuatro Estados Parte con mandatos de dos años parcialmente superpuestos como miembros del Comité. El Presidente se encargará de convocar y presidir las reuniones, de emitir comunicaciones en nombre del Comité y de indicar la Unidad de Apoyo a la Aplicación que preste asistencia a la labor del Comité.

Métodos de trabajo

13. El Comité sobre el Cumplimiento Cooperativo se esforzará por llegar a un acuerdo general en todos los aspectos de su labor. El Comité podrá recurrir a expertos cuando sea necesario.
14. Designará un(a) coordinador(a) entre sus miembros para que presente asesoramiento sobre la incorporación de la perspectiva de género y vele por que se tengan en cuenta las diversas necesidades y experiencias de las personas de las comunidades afectadas en la aplicación del Plan de Acción de Oslo.

15. Aumentará y fortalecerá su coordinación, entre otras cosas examinando de manera más integral el cumplimiento de la Convención, considerando la posibilidad de presentar conclusiones conjuntas sobre el estado de aplicación de la Convención por parte de los Estados Parte durante las Reuniones de los Estados Parte y las Conferencias de Examen.

Comité sobre la Asistencia a las Víctimas

Propósito

1. Basándose en los sólidos cimientos que han construido los Estados Parte en materia de asistencia a las víctimas, el propósito del Comité sobre la Asistencia a las Víctimas es brindar apoyo a los Estados Parte en sus iniciativas nacionales destinadas a fortalecer la asistencia a las víctimas y a hacer avanzar esta causa, en particular en los Estados Parte con víctimas de las minas en zonas situadas bajo su jurisdicción o control.
2. Velará por el equilibrio entre mantener los debates sobre los aspectos pertinentes de la asistencia a las víctimas dentro del marco de la propia Convención y trasladar los debates sobre la atención de las necesidades y la garantía de los derechos de las víctimas de las minas a otros foros donde se delibere sobre cuestiones pertinentes y conexas.

Mandato

3. Prestar asesoramiento y apoyo de forma cooperativa a los Estados Parte para que respeten sus compromisos contraídos en el Plan de Acción de Maputo, formular observaciones en consulta con los Estados Parte interesados y ayudar a esos Estados Parte a dar a conocer sus necesidades.
4. Empezar otras iniciativas pertinentes para facilitar los debates sobre cómo mejorar la asistencia a las víctimas y para asegurar el bienestar de las víctimas de las minas.
5. Crear conciencia, en los foros pertinentes, sobre la importancia de atender las necesidades y garantizar los derechos de las víctimas de las minas en esferas más generales, como la atención de la salud, la discapacidad y los derechos humanos, el desarrollo, la reducción de la pobreza y el empleo, basándose para ello en toda la serie de entendimientos alcanzados por los Estados Parte acerca de la asistencia a las víctimas.
6. Examinar la información pertinente proporcionada por los Estados Parte sobre el cumplimiento de los compromisos contenidos en el Plan de Acción de Oslo

7. Tener en cuenta las cuestiones relacionadas con el género y las diversas necesidades y experiencias de las personas de las comunidades afectadas en todos los aspectos de su labor.
8. Ser transparente y presentar observaciones preliminares en las reuniones entre períodos de sesiones, si procede, y conclusiones y recomendaciones finales anuales en las Reuniones de los Estados Parte o en las Conferencias de Examen.
9. Ser transparente y rendir cuentas, entre otras cosas informando sobre sus actividades tanto en las reuniones entre períodos de sesiones como en las Reuniones de los Estados Parte o las Conferencias de Examen.

Composición

10. Estará integrado por un grupo representativo de cuatro Estados Parte con mandatos de dos años parcialmente superpuestos. Cada año, el Comité seleccionará un Presidente de entre los Estados Parte que se encuentren en el segundo año de su mandato. El Presidente del Comité se encargará de convocar y presidir las reuniones, de emitir comunicaciones en nombre del Comité y de indicar la Unidad de Apoyo a la Aplicación que preste asistencia a la labor del Comité.

Métodos de trabajo

11. El Comité aprovechará las competencias técnicas de la Campaña Internacional para la Prohibición de las Minas Terrestres (ICBL) y del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), y los invitará a participar en sus trabajos en calidad de observadores. También invitará a otros Estados Parte, a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales y no gubernamentales pertinentes a participar según las necesidades.
12. Designará un(a) coordinador(a) entre sus miembros para que preste asesoramiento sobre la incorporación de la perspectiva de género y vele por que se tengan en cuenta las diversas necesidades y experiencias de las personas de las comunidades afectadas en la aplicación del Plan de Acción de Oslo.
13. Aumentará y fortalecerá su coordinación, entre otras cosas examinando de manera más integral el cumplimiento de la Convención, considerando la posibilidad de presentar conclusiones conjuntas sobre el estado de aplicación de la Convención por parte de los Estados Parte durante las Reuniones de los Estados Parte y las Conferencias de Examen.



Comité sobre el Fortalecimiento de la Cooperación y la Asistencia

Propósito

1. Ayudar a los Estados Parte a aplicar plenamente el Artículo 6 de la Convención, de conformidad con su compromiso compartido de poner fin al sufrimiento y las muertes causados por las minas antipersonal.

Mandato

2. Promover la cooperación y la asistencia en el marco de la Convención, entre otras cosas organizando, o alentando a otros a organizar, diálogos multilaterales, regionales o nacionales sobre la cooperación y la asistencia, en Ginebra o en otros lugares.
3. Facilitar los acuerdos de asociación entre los Estados Parte que deseen recibir asistencia y los que estén en condiciones de prestarla, en particular utilizando herramientas de intercambio de información (por ejemplo, la "Plataforma para la Cooperación").
4. Coordinar con otros mecanismos de aplicación establecidos por los Estados Parte con el fin de facilitar y agilizar la plena aplicación de la Convención.
5. Examinar la información pertinente proporcionada por los Estados Parte sobre el cumplimiento de los compromisos contenidos en el Plan de Acción de Oslo
6. Tener en cuenta las cuestiones relacionadas con el género y las diversas necesidades y experiencias de las personas de las comunidades afectadas en todos los aspectos de su labor.
7. Ser transparente y presentar observaciones preliminares en las reuniones entre períodos de sesiones, si procede, y conclusiones y recomendaciones finales anuales en las Reuniones de los Estados Parte o en las Conferencias de Examen.
8. Ser transparente y rendir cuentas, entre otras cosas informando sobre sus actividades tanto en las reuniones entre períodos de sesiones como en las Reuniones de los Estados Parte o las Conferencias de Examen.

Composición

9. Estará integrado por un grupo representativo de cuatro Estados Parte con mandatos de dos años parcialmente superpuestos, entre los que figurará un

Estado parte afectado y un Estado parte proveedor de apoyo o asistencia. Cada año, el Comité seleccionará un Presidente de entre los Estados Parte que se encuentren en el segundo año de su mandato. El Presidente se encargará de convocar y presidir las reuniones, de emitir comunicaciones en nombre del Comité y de indicar la Unidad de Apoyo a la Aplicación que preste asistencia a la labor del Comité.

Métodos de trabajo

10. El Comité sobre el Fortalecimiento de la Cooperación y la Asistencia podrá recurrir a los conocimientos especializados de la ICBL y del CICR e invitarlos a participar en sus trabajos; también podrá invitar a otros Estados Parte, a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales y no gubernamentales pertinentes a participar según las necesidades. El Comité se esforzará por llegar a un acuerdo general en todos los aspectos de su labor.
11. Designará, entre sus miembros, una persona para que preste asesoramiento sobre la incorporación de la perspectiva de género y vele por que se tengan en cuenta las diversas necesidades y experiencias de las personas de las comunidades afectadas en la aplicación del *Plan de Acción de Oslo*.
12. Aumentará y fortalecerá su coordinación, entre otras cosas examinando de manera más integral el cumplimiento de la Convención, considerando la posibilidad de presentar conclusiones conjuntas sobre el estado de aplicación de la Convención por parte de los Estados Parte durante las Reuniones de los Estados Parte y las Conferencias de Examen.

Reuniones de los Estados Parte o Conferencias de Examen

1. La Cuarta Conferencia de Examen decidió convocar anualmente, hasta la Quinta Conferencia de Examen, una Reunión de los Estados Parte de un máximo de cinco días de duración, entre finales de noviembre y principios de diciembre y la Quinta Conferencia de Examen a finales de 2024.
2. Además de lo dispuesto en la Convención, la Conferencia convino en que, de conformidad con el mandato de las Reuniones de los Estados Parte de “considerar cualquier asunto en relación con la aplicación o la puesta en práctica de esta Convención”, dichas Reuniones de los Estados Parte podían considerar, entre otras cosas:
 - a. Las conclusiones y recomendaciones del Comité sobre la Aplicación del Artículo 5;
 - b. Las solicitudes de prórroga de los plazos para la remoción de minas;

- c. Si procede, las conclusiones y recomendaciones del Comité sobre el Cumplimiento Cooperativo;
 - d. Las conclusiones y recomendaciones del Comité sobre la Asistencia a las Víctimas;
 - e. Las conclusiones y recomendaciones del Comité sobre el Fortalecimiento de la Cooperación y la Asistencia;
 - f. Temas relativos a la situación de las cuotas recibidas de conformidad con el Artículo 14 de la Convención.
 - g. Cualquier otro asunto pertinente;
 - h. El informe, los estados financieros comprobados y el plan de trabajo/presupuesto de la Unidad de Apoyo a la Aplicación, de conformidad con la directiva de 2010 de los Estados sobre la ISU.
3. La Conferencia convino en que las Reuniones de los Estados Parte seguirían siendo un foro para que los Estados Parte con obligaciones derivadas de la Convención informen sobre los avances realizados hacia su cumplimiento, y para que otros Estados Parte, así como otros actores de la Convención, incluidas las Naciones Unidas, el CICR, la ICBL y el CIDHG tengan la oportunidad de aportar sus observaciones y opiniones.

Reunión Entre Sesiones

1. La Cuarta Conferencia de Examen decidió seguir celebrando anualmente en Ginebra reuniones entre sesiones de hasta dos días de reuniones plenarias y mantener su carácter oficioso valorando la posibilidad de añadir anualmente:
 - a. Una serie de sesiones temáticas durante los dos días de reuniones entre períodos de sesiones; o un día de debates temáticos para abordar cuestiones de importancia para la Convención, como el estado de la aplicación del Plan de Acción de Oslo.
 - b. El Presidente de la Reunión anual de los Estados Parte examinará esas opciones y tomará una decisión al respecto en consulta con el Comité de Coordinación.
2. Los Estados Parte, así como otros actores de la Convención, incluidas las Naciones Unidas, el CICR, la ICBL y el CIDHG, tendrán la oportunidad de formular observaciones y opiniones durante estas reuniones.





La Unidad de Apoyo a la Implementación de la Convención (ISU por sus siglas en inglés) es el Secretariado de:

La Convención Sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y Sobre su Destrucción

En desarrollo de su mandato de apoyar a los Estados Parte, la ISU:

- Apoya la maquinaria de implementación de la Convención y a sus titulares,
- Brinda asesoramiento y asistencia técnica a cada Estado Parte en materia de implementación y de la universalización de la Convención,
- Comunica en el nombre del Presidente y los Estados Partes, y proporciona información sobre la Convención,
- Mantiene los registros de las reuniones oficiales y oficiosas de la Convención, y
- Enlaza y coordina con organizaciones internacionales y no-gubernamentales relevantes que participan en la labor de la Convención.

Los Estados Parte financian a la ISU de manera voluntaria y esta a su vez les rinde cuentas. Gracias al apoyo financiero de Suiza, el Centro Internacional de Desminado Humanitario de Ginebra la alberga administrativamente.





Esta publicación fue preparada por la **ISU**

[con apoyo brindado por la
Unión Europea]





Foto cortesía de ICBL/Giovanni Diffidenti

Estamos en las siguientes redes:



@MineBanTreaty



@MineBanTreaty



Facebook.com/AntiPersonnelMineBanConvention



Flickr.com/photos/APMineBanConvention/albums



Linkedin.com/company/MineBanConvention



<http://bit.ly/YouTube-APMineBanConvention>

**Unidad de Apoyo a la Implementación (ISU)
Convención sobre la Prohibición de Minas AP**

Chemin Eugène-Rigot 2C; Torre 3
CP 1300
1211 Ginebra, Suiza

T: +41 (0) 22 730 93 11
F: +41 (0) 22 730 93 62
C: isu@apminebanconvention.org

www.apminebanconvention.org/es

